

75

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLÁN**



292964

**CRÍTICA A LAS REFORMAS EN RELACIÓN AL CONCUBINATO  
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**MARÍA GRISELDA COSS SOTO**

**ASESORADA POR:**

**LIC. JESÚS FLORES TAVARES**



**MAYO DE 2001.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Si por cada palabra logramos una victoria sobre la nada,  
no es sino, para mejor sufrir su imperio.*

E.M. Cioran

A MIS PADRES

Blanca Estela Soto Barrón y Javier Coss Rivera

Gracias

A MIS HERMANOS

Nora, Sonia, Jonathan y Daniel

Al Licenciado Jesús Flores Tavares

Por su valioso apoyo

Gracias

# ÍNDICE

<b>Introducción</b>	<b>I</b>
<b>Capítulo I. Aspectos generales y recuento histórico del concubinato</b>	<b>1</b>
1.1. Familia y parentesco	1
1.2. Concepto de familia	4
1.3. Fines y alcances de la familia	9
1.3.1. La familia contemporánea	13
1.4. Forma moral y legal de constituir la familia	18
1.4.1. Matrimonio	19
1.5. Forma extrajurídica de constituir la familia	23
1.5.1. Concubinato (concepto y evolución en el derecho)	25
1.6. Normatividad de la conducta humana	35
1.6.1. Tipos de normas	36
1.6.2. Costumbre	38
1.6.3. Derecho y moral	42
1.6.4. Acto y hecho jurídicos	49

<b>Capítulo II. El concubinato en la sociedad mexicana actual</b>	<b>51</b>
2.1. Características del concubinato	58
2.2. Comparación de las estadísticas actuales de la unión de hecho en relación al matrimonio	63
2.2.1. Las estadísticas en México	63
2.3. Problemática jurídico-social emanada del concubinato	73
2.3.1 Conclusión	84
<b>Capítulo III. Consecuencias jurídicas del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal anteriores a las reformas</b>	<b>85</b>
3.1. Derecho a la sucesión legítima (artículo 1635)	87
3.2. Pensión alimenticia <i>postmortem</i> en favor del sobreviviente (artículo 1368, fracción V)	90
3.3. Presunción de filiación (artículo 383)	91
3.4. Pensión alimenticia entre vivos mientras exista en concubinato (artículo 302)	93
<b>Capítulo IV. Crítica a las reformas en relación al concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal</b>	<b>94</b>
4.1. Concepto de concubinato	97
4.2. Requisitos para la constitución del concubinato	100
4.2.1. Condición de temporalidad	101
4.2.2. Condición de singularidad	105
4.3. Otras consecuencias jurídicas	108

Capítulo V. ¿Equiparación entre el matrimonio y el concubinato? (artículo 291-Ter)	113
Capítulo VI. Conclusiones	119
Bibliografía	124



# Introducción

En el derecho familiar el concubinato es, desde siempre, un tema polémico que se ha estudiado exhaustivamente desde diversos ángulos, convergiendo los discursos, en general, en dos posturas: la que lo niega como forma moral y jurídica de constituir a la familia y, en contraste, la que lo acepta como una forma con las características fundamentales para la constitución de la familia.

La costumbre de que las personas se unan en concubinato es una realidad histórica y México es uno de los países de América Latina en donde el concubinato es una "forma de constituir a la familia muy generalizada en algunos estratos sociales", como lo menciona el legislador en su exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal anterior a la reforma del 25 de mayo de 2000. Por tanto, su regulación jurídica es fundamental.

Sin embargo, siendo la familia el punto de apoyo de la sociedad, el Estado tiene la obligación de emitir lineamientos para su buen desarrollo y protección. Ahora bien, la figura del concubinato puede originar la familia, por lo que el derecho se ha visto en la necesidad de legislar al respecto con el fin principal de proteger a los menores y a la institución familiar pero negándole la legitimidad del matrimonio.

Lo anterior debido a que el derecho familiar parte de principios morales y el concubinato se opone, por un lado, a la legitimación jurídica y social de la vida sexual (heterosexual), y a la garantía jurídica de la fidelidad de pareja. Por otro, al nacer el concubinato de un hecho jurídico, no pueden concedérsele los mismos efectos que al matrimonio, que es un acto

jurídico. Estos dos aspectos complican la tarea del legislador quien tiende —según mi criterio—, con las actuales reformas, a equiparar ambas figuras.

De ahí que el tema de la presente tesis sea una crítica a las reformas al Código Civil del Distrito Federal vigente en relación al concubinato. Así, el objetivo es, una vez analizadas las inconsistencias jurídicas de dichas reformas —realizadas al parecer con premura—, desarrollar una crítica jurídica al respecto.

De esta forma, en el primer capítulo se hace un recuento histórico del concubinato.

En el segundo se considera la situación actual de las personas unidas en concubinato en el Distrito Federal y en el estado de México (dado que se trata de la misma situación y por la cercanía de las entidades), por lo que recurrí a la investigación de campo, por medio de entrevistas a ministerios públicos y trabajadores sociales, entre otras personas que conocen del tema; ahí se constata que la mujer, como madre y concubina, es la mayor afectada, en buena medida por la ignorancia de los derechos y obligaciones que surgen a partir de esta relación, además de la fragilidad de estas uniones.

Asimismo, en este capítulo se hallan estadísticas relativas al concubinato y al matrimonio en el Distrito Federal.

El tercer capítulo versa sobre la regulación jurídica anterior a las reformas del 25 de mayo de 2000. De esta manera, el tema principal de la tesis, es decir, las críticas a dichas reformas, se encuentran en el cuarto capítulo.

Derivado de las consideraciones del capítulo anterior, en el quinto se plantea una crítica especial, ya que de las reformas se desprende —según mi criterio— una tendencia a la equiparación entre el concubinato y el matrimonio.

Finalmente, el sexto capítulo contiene las conclusiones., en donde se da cabida a una propuesta que, sin bien está apenas enunciada, es fundamental para terminar de una buena vez con los vaivenes del estatus jurídico del concubinato.

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS GENERALES Y RECUENTO HISTÓRICO DEL CONCUBINATO

### 1.1. FAMILIA Y PARENTESCO

El ser humano es un animal gregario que no puede vivir como un ser aislado, pues esto le impediría subsistir dentro de la sociedad, por lo cual se encuentra obligado y constreñido a adaptar su manera de vida a la organización social. De ello surgen necesariamente relaciones en sociedad de carácter recíproco, entendidas como un conjunto de interacciones entre personas o entre grupos.

La forma más elemental y primigenia de la organización social es la familia. Ésta es una institución natural obligada y requerida por las leyes biológicas. Es muy trillada la frase que afirma que la familia es la célula de la sociedad, pero no por ello deja de ser cierto si la consideramos como una célula biológica, moral y cultural.

La familia, al ser la más antigua de las instituciones humanas constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo se provee de nuevos miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

La familia debe contemplarse como parte de un sistema más amplio e incluyente que es el parentesco. Los distintos sistemas de parentesco que se

presentan en las diversas sociedades difieren no sólo por la importancia que cada uno de ellos asigna a las relaciones conyugales y consanguíneas, sino también por la forma en que se ordenan las relaciones basadas en vínculos de sangre.

Los sistemas de parentesco mantenían una importancia mayúscula dentro de las sociedades primitivas, ya que el parentesco es fundamental para la conservación de la unidad de la sociedad y viene a ser el marco en el que el individuo lleva a cabo algunas de sus principales actividades, como las políticas y económicas, en donde adquiere derechos y obligaciones y recibe ayuda de los demás. Por consecuencia, el camino más adecuado para estudiar la estructura social al interior de las sociedades primitivas, será el estudio del parentesco.

El parentesco ha desempeñado y continúa desempeñando un papel fundamental en la estructura familiar, ya que surge de la relación existente entre sus propios miembros.

Dependiendo del concepto que se tenga acerca de lo que es la familia y de la amplitud que se le otorgue, resultarán los diversos grados de parentesco. En el derecho civil mexicano se consideran los tres tipos de parentesco tradicionales, a saber: el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.

A lo largo de la historia han existido distintas formas de conformación de la estructura familiar. En seguida se mencionan algunas de las más importantes.

En la familia matriarcal la autoridad se encuentra depositada en la madre. Para algunos antropólogos, ésta sería la forma original de organización de la familia. Al respecto, Robert Briffault considera que la fuente primaria de la familia es el lazo biológico existente entre la madre y el hijo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Chinoy, Elli. *La sociedad. Una introducción a la sociología*, FCE. p. 142

Una segunda tesis sobre los orígenes de la familia, que fue la opinión dominante durante mucho tiempo, es la hipótesis de que la familia originaria fue la patriarcal. Esta opinión estaba apoyada en la agnación grecorromana y en el patriarcado israelita, lo cual provocó que no pudiera concebirse una estructura familiar distinta a ésta. La *Biblia*, la *Política* de Aristóteles y el derecho romano, eran las fuentes en donde la cultura occidental basaba esta opinión.

Otra forma de conformación de la estructuración familiar es la exogamia, que prohibía las relaciones sexuales entre hombres y mujeres pertenecientes a un mismo clan. La endogenia, por el contrario, vedaba el matrimonio con individuos que no pertenezcan a la tribu. El régimen para determinar la filiación, en ambos casos, es el matriarcado, ya que la investigación de la paternidad es imposible. A éstos se halla ligado el régimen de la poliandria, que es aquel matrimonio en el cual la mujer puede tener varios maridos y éstos, regularmente, son hermanos entre sí.

La familia monogámica, que es la estructura que predomina en nuestra sociedad actual, admite la exclusividad entre el hombre y la mujer, de tal suerte que ambos están unidos por un vínculo único, mismo que excluye a otros individuos de pertenecer a dicha relación.

La familia monogámica se distingue de la poligámica en que permite, esta última, al hombre mantener vínculos jurídicos con varias mujeres simultáneamente, y de la poliándrica, dado que en ésta una mujer mantiene vínculos jurídicos con varios hombres.

## 1. 2. CONCEPTO DE FAMILIA

La palabra familia, procede de la voz *famulia*, derivada del latín *famulus*, que a su vez procede del osco *famel*, que significa siervo, y, más remotamente, del sánscrito *vama*, hogar o habitación. En suma, significa, por consiguiente: "El conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa"

Respecto al concepto de familia, Ignacio Galindo Garfias señala que: "En sentido amplio, la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden o identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca), a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial"<sup>2</sup>.

Para Rafael de Pina Vara: "La familia es un agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco"<sup>3</sup>. Por su parte, Sara Montero Duhalt define a la familia como un "grupo de personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco"<sup>4</sup>.

El Código Civil para el estado de Tamaulipas, en su artículo 633 señala: "Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten en una misma casa".

---

<sup>2</sup> Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho civil. Primer curso: parte general, personas, familia*, Ed. Porrúa, México. 1990. p. 442.

<sup>3</sup> Pina Vara, Rafael de. *Diccionario de derecho*, 17ª ed., Editorial Porrúa, México. 1991. p 286.

<sup>4</sup> Montero Duhalt, Sara. *Derecho de familia*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México. 1990. p. 31.

El Código Familiar reformado para el estado de Hidalgo, en sus 'Disposiciones generales' del capítulo primero nos menciona al respecto, en su artículo inicial: "La familia es una institución social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, o por el hecho jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad"<sup>5</sup>.

En sentido amplio, podemos afirmar que la familia es el conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco y, en sentido estricto, que se trata del grupo de los parientes próximos conviventes.

Esto nos lleva a interrogarnos cuál es y ha sido el núcleo esencial de la familia a través de la civilización, qué personas la han integrado siempre y en cualquier época. Alberto Pacheco distingue cuatro formas básicas de organización familiar<sup>6</sup>:

a) Pertenecen a una familia los que están sometidos al mismo *paterfamilias*. Este concepto está basado en la potestad del padre y, por lo tanto, pertenecerán a su familia todos aquéllos sobre quienes pueda ejercer su potestad. Por ende, todos aquéllos que se sustraían a esta potestad, aun cuando fueran sus consanguíneos, no formaban parte de ella. Esto se ha fundamentado desde el derecho romano.

Esta idea de familia, basada en la potestad del *paterfamilias* se redujo históricamente a causa de la influencia del cristianismo. Efectivamente, en cuanto el concepto cristiano de la familia comenzó a extenderse, se exigió una mejor condición para las mujeres, quienes en las familias romanas y germánicas quedaban sujetas a la potestad del *paterfamilias*, ya fuera éste su padre, su esposo o incluso su hijo.

---

<sup>5</sup> Código Familiar Reformado para el estado de Hidalgo. Editorial Cajica. México. 1986. p. 392.

<sup>6</sup> Pacheco E., Alberto. *Op. cit.*, págs. 15 a 18.



El cristianismo provocó un cambio de gran importancia en la familia, puesto que comenzó a ser usual que cada matrimonio formara una nueva familia y que el hijo, al contraer matrimonio, se independizara de la potestad del padre. El cristianismo, al sostener la existencia de derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges, sirvió también para derribar la antigua autoridad del *paterfamilias*. El cristianismo también contribuyó, indirectamente, a hacer evolucionar el concepto de familia romana, ya que otro de los conceptos cristianos de gran importancia es aquél que se refiere a la autoridad de los padres sobre los hijos, la cual no podía ejercerse en la familia romana, en la cual el abuelo ejercía la potestad sobre los nietos, ya que mientras él viviera, todos sus descendientes, de cualquier grado, se encontraban bajo su sometimiento y, por tanto, los padres no ejercían la patria potestad sobre sus hijos, así como tampoco podían tomar a su cargo su educación y formación.

b) Personas que viven bajo el mismo techo. Mediante el estudio de la historia se puede verificar que, en algunas culturas se consideraba que la pertenencia a una misma familia requería únicamente de la convivencia bajo un mismo techo. Aun en la época actual pueden hallarse pueblos o personas para quienes la costumbre les hace considerar que pertenecen a una familia todos aquellos individuos que viven físicamente en la misma casa, quienes quedan bajo la autoridad del dueño.

Este concepto de familia no es suficiente para delimitar el núcleo familiar, ya que desde luego, es posible que no todos aquéllos que vivan en una sola casa pertenezcan a la misma familia, pues puede haber huéspedes, sirvientes y personas que no son considerados como familiares.

c) Vínculos afectivos. Otros consideran familia a las personas unidas por un afecto familiar recíproco. Tampoco se puede considerar que este concepto sea correcto actualmente por la razón básica de que la familia es

una institución natural y biológica: se pertenece a ella aunque no se quiera y este hecho no puede cambiarse, ya que los vínculos son naturales y no simplemente de afecto recíproco.

d) Descendientes de un tronco común. Acorde a este concepto, la familia está formada por todas las personas que descienden de un mismo tronco común, aunque no estén sometidas a la misma potestad ni vivan bajo el mismo techo. La familia, por tanto, debe basarse en el parentesco consanguíneo. Según este concepto, no formarían parte de la familia los hijos adoptivos ni los parientes afines.

Conclusión. Como hemos visto, el concepto de familia ha cambiado a través del tiempo y en las diferentes culturas. La familia tiene, sin embargo, un núcleo, cualquiera que sea su concepto o estructura. Dicho núcleo está constituido por un conjunto de personas unidas por un vínculo de parentesco próximo. La proximidad de este parentesco es la que ha cambiado con las circunstancias y las épocas y se modifica en cada pueblo de acuerdo con sus costumbres.

En sentido estricto, podemos pensar que el núcleo fundamental de la familia siempre estará constituido por parientes próximos, sin considerar al matrimonio como la única forma para constituirlo, pues es imposible negar el carácter de familia a la formada, por ejemplo, por el concubinato o por hermanos solteros o viudos sin descendencia que conviven entre sí.

Finalmente, en las recientes reformas al Código Civil del Distrito Federal, nos encontramos, entre otras cosas, con una adición en materia familiar, donde se incorporó un capítulo único, título cuarto bis ('De la Familia'). En su artículo 138-Ter, se menciona "Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad".

Y en el artículo 138-Quintus menciona que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

### 1.3. FINES Y ALCANCES DE LA FAMILIA

La familia continúa manteniendo una vital importancia en las sociedades humanas, ya que es a través de ella como se transfieren los conocimientos, las habilidades, las tradiciones, los gustos, prejuicios y, en general, los códigos culturales. Es indispensable para mantener la continuidad en la transmisión de los valores morales, ideológicos y educativos a los descendientes. En este sentido, no existe sustituto de la familia. Afortunadamente, aún no vivimos en las condiciones que plantea Aldous Huxley en la novela *Un mundo feliz*, en la cual el Estado mantiene hegemónicamente el control sobre el destino de los individuos.

En primer lugar, podemos considerar que es la familia la que provee a sus miembros de los bienes materiales y espirituales necesarios para una ordenada vida cotidiana. Además, es en ella donde se encuentra el verdadero núcleo educativo de los vástagos. "La sociedad crece y se renueva si las familias son numerosas, fecundas y sanas, y en este sentido se le puede considerar como la raíz biológica de la sociedad"<sup>7</sup>.

Pedro Juan Viladrich, en el ensayo *La libertad religiosa* menciona: "La familia es el hábitat amoroso y solidario donde cada ser humano nace, crece y es acompañado hasta la muerte, precisa y exclusivamente por ser, de manera incondicional, una irreplicable persona. Un espacio primario de convivencia humana, cuya seguridad y permanencia se articule sobre la fuerza unitiva y generadora de la relación interpersonal entre el hombre y la mujer, unidos en matrimonio, en forma integrada y plena, tanto en los aspectos afectivos al servicio de la procreación, crianza y educación de los hijos, constituyendo un ámbito de convivencia íntima y de transmisiones de valores entre todos sus miembros, frente a los riesgos de masificación y despersonalización de la vida moderna. La familia aportará al sistema

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 19.

algunos nuevos y esenciales elementos para un profundo cambio hacia otro modelo social y económico más humanizado.”<sup>8</sup>

Las virtudes sociales se aprenden y afianzan en la familia, de ahí que sea la célula moral de la sociedad. Finalmente, si la familia como célula cultural no está activa y reproduciéndose, provoca necesariamente el envejecimiento de la sociedad. Todos estos son fines existenciales del hombre y, por tanto, diferentes a los que provee el Estado. Es mucho más importante para la satisfacción espiritual y mental del hombre la educación, la vida moral, la vida afectiva, la religión, etcétera, valores, todos ellos, típicamente familiares.

Por su parte, el Estado tiene la obligación de respetar, de cuidar y de fomentar el sano desarrollo de la familia, ayudándole a lograr sus propios fines, a buscar el bien común, sin permitir que se obstaculice su crecimiento. La familia, reiteramos, no es una institución jurídica, pero entre sus miembros nacen derechos y obligaciones y éstos son materia del derecho.

La familia tiene derecho al gobierno de sí misma, es decir, la familia es soberana, ya que ni el poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, pueden confeccionar arbitrariamente las normas que regulan la vida familiar, pues parten de inspiraciones ajenas al ser de la familia.

En la autonomía de gobierno familiar, derivada de su propia soberanía, el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar encuentran un sólido fundamento, pues parte del contenido de este derecho es proteger de intromisiones ajenas el ámbito íntimo de la familia, especialmente de las injerencias y extralimitaciones de los poderes exteriores.

Tales derechos no son, desde luego, derechos patrimoniales, aunque algunos de ellos poseen contenido patrimonial, como ocurre, por ejemplo, con el derecho a la herencia legítima o con el derecho a los alimentos.

---

<sup>8</sup> *Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, UNAM, 1994, p. 169.

Estos derechos y obligaciones tampoco pueden identificarse como relaciones acreedor-deudor, tal y como se establecen en los derechos de crédito. En cambio, son derechos y, simultáneamente, son deberes.

Con frecuencia hallamos derechos recíprocos en el derecho familiar, como puede darse entre las relaciones de los cónyuges en el derecho a los alimentos. No son derechos subjetivos de interés único del titular.

Las instituciones familiares son de interés público. Esto no quiere decir, sin embargo, que pertenezcan al derecho público, sino que recaen directamente en la esfera del derecho privado, pero el interés público que llevan implícitas hace que esas instituciones deban ser organizadas por el Estado, que no las puedan modificar los interesados, que sus derechos sean irrenunciables, que no sean negociables, que no prescriban.

Sin embargo, las instituciones de derecho familiar se sitúan dentro de la esfera del derecho privado porque siempre atienden el interés particular. Ahora bien, los derechos que el Estado mantiene sobre la familia tienen por objeto que la propia familia cumpla de manera eficaz con sus finalidades, aportándole todo lo necesario para ello, como la paz social, la seguridad jurídica, educación, etcétera.

En vista de la importancia de la familia dentro de la organización social, el Estado en particular debe otorgarle lineamientos para su correcta organización y protección. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha establecido ciertos principios rectores.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 16 que: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

En la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en el Dominio Social, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 11 de diciembre de 1969, se

menciona: "La familia como elemento básico de la sociedad y como medio natural de crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en especial de los niños y jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente las responsabilidades que tiene para la comunidad"<sup>9</sup>.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha señalado también la importancia de la defensa de la institución familiar. En la Convención Americana Especial sobre Derechos del Hombre, firmada en la Conferencia Interamericana Especial sobre los Derechos del Hombre, efectuada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, se establecieron normas de protección a la familia. Su artículo 17, fracción 1, señala: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y debe ser protegida por la sociedad y por el Estado". En los siguientes rubros puntualiza los derechos de las personas a contraer matrimonio en forma libre, la igualdad de los miembros de la pareja y los derechos iguales de los hijos sin importar si son nacidos dentro del matrimonio o fuera de él.

En acatamiento a las normas internacionales, la mayoría de las constituciones políticas de los países han incorporado las normas básicas de derecho familiar, elevando a rango constitucional la importancia de la familia.

Pero también durante las últimas décadas, la comunidad internacional ha prestado una constante atención a la familia por su relación con variadas cuestiones sociales de interés mundial tratadas en las conferencias de un gran número de organismos internacionales, tanto públicos como privados. Las valoraciones de la familia contenidas en estos documentos y declaraciones internacionales la ratifican como la unidad de convivencia humana más antigua y fundamental para la sociedad y el Estado.

---

<sup>9</sup> ONU. *Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en el Dominio Social*, Resolución 25642 XXIV, artículo 4, 1969.

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona, en su párrafo segundo: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia.” Dicho artículo constitucional expresa, sin lugar a dudas, la importancia que el Estado otorga a la organización familiar y a su correcto desarrollo. En sus diversos párrafos remite a la ley secundaria para la instrumentación que requiere su aplicación.

Respecto al derecho familiar en el ámbito internacional, numerosos Estados han independizado esta rama del derecho civil. México es uno de los países pioneros en esta novedad legislativa, con su Ley sobre Relaciones Familiares que data del 9 de abril de 1917 y que expidió el Congreso del estado de Tamaulipas el 31 de agosto de 1923 y publicada en el número 72 del periódico oficial de aquella entidad el 8 de septiembre de ese mismo año.

### **1.3.1. La familia contemporánea**

La familia primitiva absorbía una serie de funciones que, en la actualidad, son desempeñadas por otras instituciones ajenas a la institución familiar. Con la transformación de la sociedad, indudablemente, se ha producido también una transformación de la estructura y de las funciones de la familia.

Precisamente, la economía industrial ha influido en la transformación de los roles sociales y de las relaciones ocupacionales entre los miembros de la familia, y al hacerlo, ha propiciado que disminuya la necesidad de la existencia de familias numerosas, es decir, de familias constituidas por más de una unidad nuclear, las cuales desempeñaban funciones importantes dentro de una economía agrícola o de pastoreo. Por el



contrario, dentro de la sociedad industrial la familia tiende, en consecuencia, a ser más pequeña y orientada al tipo de familia conyugal, también llamada familia nuclear por los sociólogos.

En las sociedades tradicionales, la mayor parte de las familias tienden a procrear muchos hijos, considerando su utilidad económica y productiva o, simplemente, no los evitan por razones morales o religiosas. Cabe destacar que los nuevos valores de la cultura urbana, frecuentemente basados en el intercambio comercial, el éxito material, la moda, el mejoramiento social, la acumulación de conocimientos, etcétera, otorgan menor importancia a las familias numerosas, estimulando además las actividades realizadas fuera del círculo familiar.

La estructura de la familia moderna se ha transformado. Se listan a continuación algunos de estos cambios producidos en el seno familiar, según Leandro Pérez Azuara:

a) Los cónyuges tienen en la actualidad una mayor autonomía y libertad, especialmente las mujeres, a quienes la legislación ha otorgado mejor estatus legal con respecto al que poseían en otras épocas.

b) El papel económico de la mujer dentro de la sociedad se ha transformado, logrando mayor independencia, libertad y autonomía.

c) El matrimonio experimenta en la actualidad una decadencia del contrato religioso. Hoy en día es, fundamentalmente, un contrato civil, aunque frecuentemente acompañado de ritos religiosos a los que se confiere una importancia secundaria. Al no considerarse el matrimonio como un sacramento, su estabilidad disminuye, ya que así como se puede entrar libremente en la institución del matrimonio, se puede salir con igual libertad de ella.

La posición de la mujer dentro del matrimonio ha sufrido grandes transformaciones —debido fundamentalmente a razones económicas—, entre las que podemos considerar la disminución de sus funciones

familiares, como son, por ejemplo, el cuidado de los hijos —en virtud de que existen instituciones que coadyuvan para ese fin—, la reducción de las tareas domésticas, la tendencia a procrear un menor número de vástagos y la determinación para planear su nacimiento. Estas circunstancias, y otras más, han influido para que las familias se transformen y se constituyan como una nueva forma de unión, de las cuales surgen problemáticas actuales para sus miembros.

Otro aspecto de gran importancia y valor jurídico son las nuevas maneras de constituir la convivencia familiar, en la cual han cambiado, indudablemente, las funciones y los valores de la familia.

En nuestra actual cultura, el término de familia, además de aludir a la comunidad de parentesco formada en torno a los cónyuges, sus hijos, abuelos, etcétera; se emplea también para designar convivencias de muy diverso origen, estructura y capacidades de articulación personal y social. Frecuentemente, en estudios sociológicos actuales, encontramos clasificadas estas formas de convivencia en tres grupos principales:

En primer lugar, se encuentran los llamados 'hogares subfamiliares', compuestos por aquellas formas de convivencia que, por no completar el modelo de los dos cónyuges al que se sumen, al menos, dos descendientes, no alcanza a ser una unidad capaz de reproducirse a sí misma y cuyas variantes principales son los hogares unipersonales de solteros, divorciados o viudos sin hijos; los multipersonales sin núcleo, formados por compañeros amorosos o laborales con cierta cooperación convivencial; los de 'nido vacío', formados por un núcleo conyugal sin descendientes o debido a la marcha de los mismos; los monoparentales, constituidos por un sólo progenitor (viudo, separado o divorciado) con sus descendientes; y las relaciones informales reducidas a una sola pareja, de diverso o del mismo sexo, sin descendencia.

En segundo lugar, tenemos a las denominadas 'familias de diseño', por cuanto en su estructura y ámbito se construyen como un producto racionalmente programado, y cuyas variantes van desde las parejas preseleccionadas por computadoras en las agencias matrimoniales, hasta las resultantes de las nuevas tecnologías de reproducción asistida a demanda del progenitor, no necesariamente casado, que producen complejas combinaciones según sea o no anónimo el donante de los gametos o de acuerdo a la intervención de más de una mujer en el proceso de la concepción, gestación y alumbramiento; pasando por las que resultan de uniones con o sin matrimonio, en las que el hijo único es una previa programación, incluso por la vía de adopción, como en el caso de las parejas del mismo sexo.

Por último, proliferan las redes de un nuevo parentesco político, de hecho o de derecho, resultado del entrecruzamiento de efectos entre el divorcio y la poligamia sucesiva de las nuevas uniones matrimoniales; o de hecho, ocurridas entre los primitivos cónyuges, según la conocida fórmula: "mis hijos, tus hijos, los hijos de mi ex, los hijos de tu ex, los hijos de la mujer de tu ex y los hijos del novio de tu ex"<sup>10</sup>.

En este contexto, resulta —cuando menos— sorprendente que no se haya superado el principal punto de polémica en torno al concubinato: ¿se le debe equiparar con el matrimonio, ya que también de él surge la familia? Sólo al comparar el concubinato con los casos expuestos en los tres párrafos anteriores, resulta un asunto menor. ¿Cuál será, entonces, la postura de los legisladores cuando la sociedad demande la legítima regulación de los casos mencionados, que se antojan propios de una ficción futurista —y esto sin contar las posibles consecuencias que podrían

---

<sup>10</sup> Selby, Henry A., et al. *La familia en el México urbano (mecanismos de defensa frente a la crisis 1978-1992)*, CNCA, México, 1994, pp. 131-157.

surgir de la constitución familiar a partir de excesos como el de la clonación?

Respecto a los constantes cambios sociales y familiares, Pedro Juan Viladrich, menciona: "Es también una convicción generalizada que el horizonte que perfila el siglo XXI para sociedades avanzadas como la nuestra, demandará del matrimonio y de la familia un conocimiento muy consciente de sí misma, una mayor preparación de las capacidades de sus miembros para más altas formas de comunicación humana y un refinamiento superior en el ejercicio de sus diversas funciones personales y sociales. Posiblemente, la 'naturalidad' del matrimonio y de la familia, como el primero y más esencial núcleo de la sociedad, ya no será aceptada con base en una concepción de la naturaleza como necesidad impuesta a la libertad humana. En la sociedad de la globalización, cuyo umbral ya hemos atravesado, el matrimonio y la familia tendrán que ganarse su lugar en el corazón de un paisaje social que estará abierto a multitud de cambios y en el que disfrutarán del reconocimiento legal otros diversos diseños de convivencia humana. En este escenario tan plural, la familia de fundación matrimonial deberá asumir la responsabilidad de demostrar con hechos concretos la auténtica naturalidad de su ser, para lo cual será necesario abrir un nuevo diálogo entre libertad, cultura y naturaleza humana"<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> *Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, p. 163.

#### 1.4. FORMA MORAL Y LEGAL DE CONSTITUIR LA FAMILIA

La familia, como grupo social primario, tiene su origen en el hecho biológico de la unión sexual y la procreación.

El acto sexual para los seres humanos no es una actividad fortuita. Lo acompañan poderosas emociones de amor, celos, dominación y competencia, y es más satisfactoria llevada a cabo por parejas de individuos cuya relación y dedicación recíprocas se extiende mucho más allá de la cópula. Al respecto Pierre L. Van Den Berghe, señala: “El hombre en suma es un animal de pareja estable. Forma relaciones relativamente estables que implican una considerable complicación emocional y cooperación material, con una clara división del trabajo”<sup>12</sup>.

Todas las sociedades humanas reconocen la existencia de la pareja estable sexualmente y le dan una sanción formal con el matrimonio. El matrimonio, por tanto, es considerado por aquéllas como un contrato de ayuda mutua que comprende todo un juego de obligaciones —que a menudo van mucho más allá del núcleo familiar inmediato— y se extiende a grupos mayores de parientes. El matrimonio es, entonces, la codificación cultural de la naturaleza biológica del ser humano.

La actividad sexual, pese a su naturaleza, ha sido objeto de restricciones y consideraciones de carácter moral, religioso, social y jurídico a través de la historia de la humanidad. La forma peculiar de regulación jurídica de las relaciones sexuales ha sido el matrimonio, y pese a que no toda unión sexual constituya la institución matrimonial, a algunas de ellas se les han atribuido ciertas consecuencias jurídicas.

Respecto a lo anterior, Sara Montero Duhalt señala: “La organización social de todas las épocas con certidumbre histórica, ha establecido la forma

---

<sup>12</sup> Van Den Berghe, Pierre L. *Sistemas de la familia humana (una visión evolucionista)*, FCE. p. 67.

del matrimonio como la única lícita para la actividad sexual de la mujer”<sup>13</sup>.

En nuestra sociedad, no es poco frecuente la opinión de que la única diferencia entre la unión de hecho y el matrimonio reside en que este último se ha celebrado con los requisitos de forma y solemnidades prescritos por la ley vigente y se ha inscrito en los registros oficiales, mientras que toda esa ceremonia legal ha faltado en las uniones informales. En uno y otro caso, sin embargo, no habría diferencias sustanciales en la naturaleza de las relaciones maritales. En suma, el matrimonio consistiría en la vida marital formalmente legalizada.

#### 1.4.1. Matrimonio

El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal reformado define al matrimonio como “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

“El matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.”<sup>14</sup>

Por otro lado, si nos remontamos a los orígenes de las agrupaciones humanas se ubica, hipotéticamente, a la promiscuidad como la primera, dado que, desde el punto de vista sociológico fue característica de los primeros tiempos de vida gregaria, fundamentándose esta teoría en el instinto natural de apareamiento al no existir conciencia alguna de

---

<sup>13</sup> Montero Duhalt, Sara. *Op. cit.*, p. 162.

<sup>14</sup> Pina Vara, Rafael. *Op. cit.*, p. 367.

parentesco o de principios morales normadores de la conducta del ser humano, de donde resulta muy difícil precisar en esa época la existencia del matrimonio.

En el derecho romano el matrimonio, desde las épocas más primitivas, caracterizadas por su pronunciada tendencia hacia el formalismo en materia jurídica, se celebraba de manera informal. "Se sabe que hubo fiestas sociales y familiares, a veces de carácter religioso. Pero también sabemos que no eran indispensables para que el matrimonio fuera reconocido como tal; además, la celebración del matrimonio no fue acompañada de ningún contrato, ni mucho menos de la intervención de la autoridad pública."<sup>15</sup>

Lo que ocurre dentro de la familia no modifica la repartición del poder dentro de la misma y, por lo tanto, no corresponde al *ius*, sino que pertenece a la competencia del monarca doméstico y de los organismos gentilicios o religiosos. Reconociendo lo anterior, comprendemos porqué el matrimonio no era un acto jurídico y solemne: no afectaba al *ius*: el *paterfamilias* de la mujer conservaba su poder sobre ella y el marido no adquiría ningún poder nuevo.

En tiempos de Augusto, el matrimonio recibía su categoría de indiscutible institución jurídica. Este emperador, profundamente preocupado por la desorganización de la vida familiar de sus tiempos y por las repercusiones de ésta sobre el estado de la población, reglamentó minuciosamente las condiciones jurídicas que el imperio otorgaba a esta institución. Pasa entonces algo muy interesante: en el mismo momento en que se eleva el matrimonio al rango de institución jurídica, nace a su lado otra figura con casi la misma finalidad personal, casi de la misma

---

<sup>15</sup> Floris Margadant. Guillermo. "Algunas aclaraciones y sugerencias en relación con el matrimonio y el concubinato en el Derecho Romano". en *Revista de la Facultad de Derecho*, tomo VI. núm. 23. julio-sept.. 1956. pp. 19-23.

aceptación social, pero desprovista de las consecuencias jurídicas del matrimonio justo. Se trata del concubinato.

El matrimonio penetró paulatinamente en el terreno jurídico, primero como situación extrajurídica con consecuencias jurídicas y luego, en tiempos de Augusto, como un acto jurídico con sentido moderno, sin embargo continuó siendo un acto informal. A medida que el matrimonio penetró en el derecho, surgió a su lado el concubinato como otra unión monogámica, duradera, socialmente aceptada y que mantenía su independencia respecto del derecho.

Los romanos tenían a menudo dificultades para diferenciar el concubinato del matrimonio justo, ya que ambas figuras surgían de actos informales y sólo mediante presunciones y declaraciones de los interesados se lograba establecer la diferencia en la práctica. Para los romanos matrimonio y concubinato, de formación análoga, tenían efectos jurídicos muy distintos.

La tendencia moderna distingue los dos conceptos por su formación, tratando de equiparar sus efectos jurídicos. Esta tendencia es especialmente evidente en Hispanoamérica.

Por otra parte, existen dentro de la doctrina distintos puntos de vista sobre la naturaleza del matrimonio. Por ejemplo, la doctrina que considera al matrimonio como un contrato ordinario, desde que se separó el matrimonio civil del religioso, lo ha contemplado como un contrato en el que existen tanto elementos esenciales y de validez. Ya a inicios del siglo XIX, en la Ley de Relaciones Familiares, en su artículo 13, señalaba que el matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. No se profundizará al respecto por no ser tema principal de esta tesis.



Dentro de la doctrina y legislación mexicana, generalmente se ha considerado al matrimonio como la única forma lícita y moral de la vida sexual y familiar. El Código Civil ha reglamentado su constitución, efectos jurídicos y disolución.

## 1.5. FORMA EXTRAJURÍDICA DE CONSTITUIR LA FAMILIA

En la actualidad, se sigue considerando al concubinato en la doctrina del derecho, así como en algunas legislaciones, como una forma inmoral y fuera de la ley de constituir la familia. Citaremos a continuación algunas opiniones.

Manuel Chávez Asencio expone: "El concubinato es un hecho voluntario del hombre, ilícito desde el punto de vista que la forma legal y moral de constituir una familia es el matrimonio, pero que genera una serie de derechos, obligaciones y deberes familiares entre los concubenarios y en relación a los hijos"<sup>16</sup>.

Otro ejemplo de ello es la opinión tajante de Alberto Pacheco Escobedo, quien afirma lo siguiente: "No hay que olvidar que el concubinato es una relación que se mantiene voluntariamente fuera de la ley; que los efectos que ésta da al concubinato no lo legitiman, sino que proceden del deber de reparar las injusticias que acompañan necesariamente a todo concubinato, y que la mayor injusticia que cometen los concubinos es con los hijos; éstos, por tanto, deben estar en primer lugar en la protección legal y sus intereses deben colocarse siempre en un nivel superior al de los concubinos que han cometido con ello un acto de injusticia suprema al negarles, desde antes de nacer, el derecho innato de toda persona humana de venir al mundo y ser formado en una familia legalmente constituida mediante el vínculo perpetuo del matrimonio."<sup>17</sup>

Respecto a lo anterior, si bien es cierto y necesario que debe procurarse la protección legal de los hijos nacidos del concubinato, también lo es que la existencia de la unión concubinaria viene aparejada de una serie de

---

<sup>16</sup> Chávez Asencio, Manuel F. *La familia en el derecho (relaciones jurídicas conyugales)*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995, p. 360.

<sup>17</sup> Pacheco Escobedo, Alberto. *Op. cit.*, p. 221.

condiciones 'adversas', (culturales, económicas, sociales, religiosas, etcétera), aunadas a las desventajas jurídicas.

Por otro lado, en relación a este tema, la iglesia católica es más radical al considerar que no existe la familia fuera del matrimonio religioso, como lo menciona el doctor Ignacio Camuñas Solís, en las *Memorias para el XIX Congreso para la Familia*, donde afirma lo siguiente: "La familia nace y es solo el fruto de la unión matrimonial del hombre y de la mujer que, con carácter irrevocable, deciden entregarse mutuamente para recorrer el camino de la vida hasta la vida eterna."<sup>18</sup>

En esa misma ponencia, el autor informa que se ha tratado de confundir y malversar el concepto de familia, al querer equiparar las uniones de hecho —incluso entre personas del mismo sexo— como fórmulas equivalentes a las del auténtico matrimonio. Asimismo, habla del rechazo a la clasificación de los diversos tipos de familia que se trató en las recientes conferencias de El Cairo. Sobre esta misma conferencia el padre Marcial Maciel, fundador de los Legionarios de Cristo, respondió que era un ataque a la familia y a la iglesia, que defiende y promueve el matrimonio religioso, porque no se puede confundir a la familia con la mera convivencia íntima, pues es ésta la que puede clasificarse en diversos tipos.

Lo anterior demuestra claramente que aun en la actualidad existen posturas extremadamente ortodoxas, en las cuales se rechaza tajantemente al concubinato como una forma alterna de constituir la familia, especialmente en temas como éste, en los que el ámbito religioso y moral mantiene una gran influencia.

No olvidemos que históricamente y en la realidad social actual se ha dado y permanece la costumbre de que las personas se unan en

---

<sup>18</sup> Bañares. Juan Ignacio. "Familia y verdad", en *Memorias para el XIX Congreso para la Familia*, Ed. Instituto Juan Pablo II para la Familia, México, 1994, p. 80.

concubinato. México es uno de los países de América Latina en donde el concubinato es una "forma de constituir a la familia muy generalizada en algunos estratos sociales", como lo menciona el legislador en su exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal anterior a la reforma. Por tanto, su regulación jurídica es fundamental.

### 1.5.1. Concubinato (concepto y evolución en el derecho)

Al definir el concubinato, los diccionarios frecuentemente hacen referencia a la concubina, por lo que primero debe entenderse este último término. La concubina es definida por el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* como: "Manceba o mujer que vive o cohabita con un hombre como si éste fuera su marido."<sup>19</sup> Concubinario, por tanto, y de acuerdo al mismo diccionario, será: "El que tiene concubinas".

Concubinato proviene del latín *concubinatus*, cuyas raíces son *cum* (con) y *cupare* (acostarse), es decir "comunicación o trato de un hombre con su concubina".

Acorde al *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche, concubina es: "La manceba o la mujer que vive y cohabita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres o solteros y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio; bien que en sentido más lato y general, se llama también concubina cualquier mujer que hace vida maridable con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos."<sup>20</sup> Concubinario, para este mismo autor

---

<sup>19</sup> Real Academia de la Lengua. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 19ª ed., Madrid, 1970.

<sup>20</sup> Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Garnier Hermanos (Libreros-Editores), París, 1903.

español, será el que hace "vida maridable con alguna mujer sin estar casado con ella". Y concubinato es: "La comunicación o trato de un hombre con su concubina".

Rafael de Pina Vara, en el *Diccionario de derecho*, define al concubinato como: "La unión de un hombre y una mujer, no ligados por el vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente y sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad."<sup>21</sup> Para Sara Montero Duhalt, concubinato es: "La unión sexual de un sólo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado."<sup>22</sup>

Por lo tanto, podemos afirmar que la relación concubinaria es aquella en la que hombre y mujer hacen vida sin estar legalmente casados y cuya cohabitación no se limita a la relación sexual no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración que crea una familia.

Debemos tomar en cuenta que el concubinato comprende desde las relaciones de poca duración hasta las duraderas y estables, excluyendo las relaciones pasajeras sin la intención de vivir maritalmente. Por otra parte, el término concubina también se emplea, comúnmente, para designar a las otras mujeres, aparte de su cónyuge, con las cuales un hombre mantiene relaciones sexuales permanentes.

Un repaso por el derecho romano nos descubre que la unión concubinaria constituyó una forma de convivencia conyugal, aunque de rango inferior al matrimonio. Por otro lado, el derecho español lo justificó como una manera de evitar la prostitución. Ambas tradiciones jurídicas

---

<sup>21</sup> Pina Vara. Rafael de. *Op. cit.*, p. 177.

<sup>22</sup> Montero Duhalt. Sara. *Op. cit.*, p. 165.

advirtieron una poderosa influencia social que las obligó a tomar en cuenta esta unión de hecho.

Pero en contraposición, el liberalismo, doctrina que presupone la absoluta libertad e igualdad de todos los hombres, consideró al matrimonio como un contrato mientras que las uniones concubinarias fueron absolutamente ignoradas por la ley. Lo anterior explica la sentencia pronunciada por Napoleón Bonaparte ante el Consejo de Estado francés, cuando se trataba del tema de los concubinos al estudiar el Proyecto del Código Civil: "Los concubinos se salen de la ley; la ley se desinteresa de ellos". Y en relación con los hijos producto de estas uniones, el mismo Napoleón proclamó: "La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos".

El Código Civil francés no mencionó a los concubinos, ni estas uniones de hecho debían producir efectos legales. Influencia de esta ideología la encontramos en los autores franceses, quienes abordan de manera soslayada el tema.

A principios de este siglo, la existencia de las uniones resultó inevitable, incluso a pesar de la tradición jurídica liberal. En Francia se abrió la brecha mediante la ley del 16 de noviembre de 1912, cuyo precedente directo se hallaba en la del 26 de marzo de 1896, en la que se aumentaron los derechos sucesorios de los hijos naturales, y donde se dispuso, al modificar el artículo 340 del código, que: "La paternidad fuera del matrimonio puede ser declarada judicialmente y en caso de que el supuesto padre y la madre hayan vivido en estado de concubinato notorio, durante el periodo legal de la concepción."

Posteriormente, en la legislación de emergencia motivada por la Primera Guerra Mundial, la ley del cinco de agosto de 1914 concedió una subvención diaria a las familias de los militares del ejército y la armada, llamados 'bajo banderas', mientras estos estuvieran presentando sus

servicios en el frente de guerra. Por la ley del 23 de agosto de 1914, los beneficios de la subvención se acordaron no sólo a toda persona que tuviese un vínculo de derecho con el soldado, sino que disponía en su artículo 6º: "En casos excepcionales, las comisiones cantonales podrán apreciar si debe otorgarse en beneficio de la subvención y mejoras, a quienes sin vínculo de derecho con el incorporado al ejército, viven en un hogar con satisfactorias condiciones de moralidad y pueden, sea junto con los ascendientes colaterales o hijos que habitan el mismo techo, ser considerados como parte integrante de hecho y espíritu, de la familia de la cual el militar es sostén único o principal."<sup>23</sup>

Esta apertura se incrementó con el correr de este siglo. Con respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, se superó la discriminación habida durante el siglo pasado, concediéndose igualdad jurídica a todos los hijos, tanto los habidos en la unión legítima como los procreados fuera de ella.

Esto se consagra internacionalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el apartado II del artículo 25, que dice: "La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especial. Todos los niños, nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social." Internacionalmente, la familia es protegida sin importar si está o no constituida por el matrimonio. El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre señala, en su apartado III: "La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado."

De acuerdo con Eduardo Zannoni<sup>24</sup>, en los diferentes países de Latinoamérica se observa la existencia del concubinato como una forma de convivencia sexual más o menos institucionalizada, debido a las distintas

---

<sup>23</sup> Zannoni, Eduardo A. *El concubinato (en el derecho civil argentino y comparado latinoamericano)*, Ed. Depalma. Buenos Aires, 1970, p. 93.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

circunstancias que suponen la realidad económica y social latinoamericana. Verbigracia, el Código Civil Guatemalteco de 1963, conforme a lo previsto por la Constitución de 1956, incorporó un verdadero "estatuto de las uniones" (título II, capítulo 2, artículos 173 a 180), ya en vigor con la ley 444 de 1947, que prácticamente reprodujo —salvo algunas modificaciones que, fundamentalmente, establecieron beneficios para los hijos.

Por su parte, para el anteproyecto del Código Civil de Uruguay, Luis de Gasteri tomó de la ley guatemalteca de 1947 los dispositivos sobre la relación concubinaria.

Además, hay que señalar que distintas constituciones políticas iberoamericanas han contemplado al concubinato. Por ejemplo, en Bolivia en 1947 se reconoció al matrimonio de hecho en las relaciones concubinarias con el sólo transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios legales de prueba o por el nacimiento de un hijo (artículo 133, en su segunda parte). Y la Constitución de Honduras de 1947, a pesar de que en su artículo 100 declaró enfáticamente que sólo es válido el matrimonio autorizado por funcionarios competentes para formalizarlo, también reconoció el matrimonio de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenido durante diez años consecutivos; dice: "En condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil."<sup>25</sup>

Por su parte, el Código Civil del Perú también hace alusión al concubinato, particularmente en lo que se refiere a la declaración judicial de paternidad ilegítima que puede ser declarada "cuando el presunto padre hubiere vivido en concubinato con la madre durante la época de la concepción".

---

<sup>25</sup> *Ibidem.*



En Cuba, el artículo 47 de la Constitución de 1940 permitía a los tribunales determinar los casos "en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada por su estabilidad y similaridad al matrimonio civil". Este artículo fue repetido en la Ley Fundamental de 1959, pero no aparece ya en la Constitución de la República de Cuba de 1976, en la cual, el capítulo tercero trata de la familia y en su artículo 34 previene: "El Estado protege a la familia, la maternidad y el matrimonio".

El Código de Familia de Cuba de 1975, en su artículo segundo, define al matrimonio como: "La unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común". Después señala que el matrimonio "sólo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en ese Código". La formalización está prevista en la sección II, que trata de todos los requisitos para contraer matrimonio y su celebración. El matrimonio no formalizado es definido en su artículo 18 como: "La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúnen los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio legalizado formalmente cuando fuere reconocido por tribunales competentes. El reconocimiento judicial del matrimonio retrotraerá sus efectos a la fecha de su iniciación de la unión".

En Colombia la doctrina ha hecho referencia a esta unión de hecho, señalando que concubinato es toda unión de un hombre y una mujer que implica comunidad de vida, no importando el estado personal de quien establece esa comunidad y son concubinos el hombre y la mujer que de hecho hacen vida marital sin estar unidos por el vínculo matrimonial<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Valencia Zea, Arturo. *Derecho civil*, tomo V, "Derecho de familia". Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 518.

En Argentina el artículo 232 del Código Civil dice: "Si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno." No existe propiamente en el derecho positivo argentino un estatuto orgánico de las uniones concubinarias, lo cual se explica en parte por su antigüedad, pues data de 1869. La razón que dan los argentinos es que la realidad sociocultural de su país no denuncia la tremenda proliferación de uniones consensuales que se advierten en otros países latinoamericanos.

En Chile no hay reglamentación legal alguna y en la doctrina sí se hace referencia a la unión concubinaria, aplicando disposiciones existentes en otras materias para regular los efectos del concubinato en relación a los concubinarios, sus bienes y en relación a terceros.

En México, el concubinato se ha manifestado desde la época prehispánica. Ya los aztecas practicaban las uniones concubinarias de dos maneras, paralelamente al matrimonio. La primera, denominada por Alfredo López Austin como "matrimonio provisional", estaba sujeto a la condición resolutoria del nacimiento de un hijo; en cuanto la mujer, llamada en este caso *tlacallacahuilli*, daba a luz un niño, sus padres exigían al marido provisional que la dejase o contrajese nupcias con ella, a efecto de que se hiciera efectiva la unión. En la segunda, concretada a voluntad de quienes se unían sin autorización de la madre, se designaba a la manceba con el nombre genérico de *temecauh*, y al varón con el de *tepuchtli*. la ley reconocía la unión de concubinario y de concubina cuando éstos tenían mucho tiempo de vivir juntos y con la fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad de su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella, y eran castigados con la pena de muerte como si fueran casados.

Entre las causas originadoras del concubinato se encontraba la onerosidad de los matrimonios, sobre todo entre los mexicas de baja

condición social, teniendo en cuenta que el pueblo pobre tenía la costumbre de celebrar uniones conyugales sin otro requisito para el hombre que pedir a los padres de la mujer su consentimiento para ejecutar esa unión, evitando así los gastos del matrimonio seguramente cuantiosos por el ceremonial que implicaba.

En el derecho indiano, la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias* de 1680, en materia de concubinato, es escasa en su reglamentación, pues sólo hace alusión a esta unión con el nombre de amancebamiento, para duplicar la sanción que las leyes españolas ya establecían, teniéndolo como delito.

Entre 1827 y 1829 se inició la legislación civil, con el Código de Oaxaca—primer ordenamiento de la materia en Iberoamérica y en México—, en donde únicamente se destacan los aspectos relativos al registro y sucesión de los hijos designados como naturales por el artículo 187, dentro de los cuales quedarían incluidos los nacidos de esta unión.

Posteriormente, en la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, se hace referencia en la fracción I del artículo 21 al concubinato público del marido como causal de divorcio y en la fracción III a manera de una prohibición entre el concubinario y la mujer, cuando resulte contra el fin esencial del matrimonio.

El Código Civil de 1870 no otorga calidad jurídica a las uniones concubinarias, pero sí aparentemente a sus consecuencias, sobre todo en materia de descendientes, pues el artículo 355 determinó que tenían la calidad de hijos naturales, es decir, aquéllos concebidos fuera del matrimonio en tiempo en que el padre y la madre podían casarse.

Otros artículos se refieren también al concubinato de manera indirecta, tal es el caso del artículo 192, en donde se legisla el parentesco de afinidad, que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, y el 242,

que lo señala en su fracción II, como circunstancia concurrente a una causal de divorcio.

La Ley sobre Relaciones Familiares abrogada por el Código Civil del Distrito Federal de 1928, omitió el concubinato y lo concibió de manera indirecta como en los otros códigos, a través de la legitimación y el reconocimiento de los hijos naturales, dentro de los cuales se agruparía, a partir de entonces, a los hijos nacidos fuera de matrimonio.

El análisis histórico hasta aquí efectuado nos permite afirmar que desde siempre y en cualquier tipo de sociedad la familia, como fenómeno social, se ha organizado alrededor del matrimonio con influencias socio-jurídicas. También se puede decir que, invariablemente, en todo tipo de sociedad, han existido núcleos sociales constituidos fuera del contexto matrimonial, tal es el caso del concubinato.

En conclusión, el concubinato ha sido revestido a lo largo de su existencia con diferentes características que, en algunas ocasiones, lo dejan al margen del derecho y, en otras, el orden jurídico lo regula escuetamente o sólo lo han contemplado para sancionarlo.

Según Rafael Rojina Villegas, las principales actitudes que encontramos en la historia del derecho y en la doctrina jurídica, respecto a la unión concubinaria, se fundamentan en un criterio moral o en argumentos de carácter ético. A continuación, mencionaremos estas actitudes en un orden jerárquico, de menor a mayor adecuación con la realidad social y de acuerdo a su importancia como solución:

a) Considerar al concubinato como un estado ajurídico, en el cual se ignoren por completo las relaciones nacidas del mismo, manteniéndolo al margen de la ley.

b) Prohibirlo. Este es el criterio marcado en el derecho canónico, y es llevado hasta el extremo de considerar al concubinato como un delito de

naturaleza más grave que la *fornicatio*, llegando incluso a la excomunión de los concubinos y usando la fuerza pública para romper tales uniones.

c) Tomar en cuenta al concubinato como estado jurídico pero sólo en relación con los hijos para su protección.

d) Reconocer al concubinato como una unión de grado inferior, regulándolo jurídicamente.

e) Equiparar al concubinato con el matrimonio mediante decisión de los tribunales, por medio de su registro o bien guardando algunos requisitos señalados en la ley.<sup>27</sup>

En este orden, el concubinato ha seguido una trayectoria jurídica a partir de la indiferencia legal, a su equiparación con la figura aceptada moral y jurídicamente como única forma para constituir la familia, como lo es el matrimonio.

---

<sup>27</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil*, tomo I. "Personas y familia". 3ª ed.. Ed. Porrúa, México, 1967. p. 337-345.

## 1.6. NORMATIVIDAD DE LA CONDUCTA HUMANA

Dentro del obrar del hombre existen una serie de lineamientos de comportamiento en cualquiera de los medios en que se desenvuelva. Estos lineamientos o normas de conducta, se han ido creando y perfeccionando a través de las costumbres y tradiciones de la existencia del hombre en sociedad.

Respecto a la normatividad de la conducta humana, Del Vecchio señala: "La actividad humana puede concebirse como regulada por un sistema complejo de normas y efectivamente, en cada etapa histórica, encontramos un sistema regulador que consta de miríadas de normas de distinta especie.

"Todo sistema tiene, empero, una cierta unidad fundamental, en cuanto que las normas que regulan el obrar de un grupo humano en un mismo tiempo, deben ser coherentes y no contradictorias entre sí, a pesar de su diversidad. Por lo tanto, es necesario ver cómo se puede deducir coherentemente, de un mismo principio, varias clases de normas".<sup>28</sup>

Para el correcto funcionamiento de la sociedad existen dos factores de fundamental importancia, el primero consiste en la actividad común de los miembros que la constituyen y que se manifiesta en un conjunto de necesidades semejantes, es decir, pensamientos, aspiraciones, deseos, fines, etcétera; y la segunda consiste en una serie de relaciones constantes o una articulación de fines y medios que se expresan en la actividad recíproca y que se traducen en un orden o regulación externa de la vida social.

A continuación se mencionan algunas de las formas en que se presenta esta regulación externa o conciencia normativa de la sociedad.

---

<sup>28</sup> Vecchio, Giorgio del. *Filosofía del derecho*, 9ª ed. (1ª reimp.). Casa Editorial Bosch. Barcelona. 1980. p. 320.

### 1.6.1. Tipos de normas

Todo conflicto en el interés de los hombres se ha resuelto de dos maneras a través de las edades, una de ellas es mediante la lucha a muerte de las partes antagónicas, con el consiguiente triunfo de una de ellas impuesto por su fuerza física superior; o, por el contrario, mediante el sometimiento de los contendientes a un elemento superior que fije límites a la conducta de cada uno y concilie los intereses discutidos. Este elemento superior es la norma, forzosa para los hombres que opten por esta última solución.

En la vida social, el hombre está sujeto al cumplimiento de diversas normas ya sean morales, religiosas, de trato externo o convencionalismos sociales, jurídicas, etcétera.

Señala Eduardo García Máynes que la palabra norma suele usarse en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En *lato sensu* se aplica a toda regla de comportamiento, obligatorio o no, y en *stricto sensu* designa de modo exclusivo el principio de acción cuya observancia constituye un deber para aquel a quien se dirige. La norma es un mandato o imperativo, es decir un precepto de conducta que se expresa en un juicio normativo y el juicio en cuestión se puede expresar en forma positiva o negativa.<sup>29</sup>

Toda norma es un mandato sobre una conducta y está dirigida a seres capaces de comprender el significado racional de tales mandatos y de obedecerlos o desobedecerlos libremente. No basta que la norma sea un mandato dirigido a guiar una conducta, es necesario que esta conducta sea correcta, pues sólo es debido a aquello que tiende a la realización de un valor positivo o a la no realización de un valor negativo.

El mandato es de carácter general, es decir que obliga a todos aquellos sujetos racionales y con una voluntad libre, que se encuentren en las circunstancias previstas por la norma, lo que presupone el que toda norma prescriba como obligatoria determinada conducta. Es la existencia de dos

---

<sup>29</sup> García Máynes, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Porrúa. 1991. p. 15.

elementos, por una parte los seres obligados por la norma y, por otra, la libertad interna de los obligados para cumplir o no lo prescrito. Si los sujetos obligados por la norma no fuesen libres, no se podría hablar de lo que debe ser, sino de lo que es y, por lo tanto, sería inútil hablar de normatividad, sino que nos referiríamos a la causalidad natural.

La normatividad, como ya se mencionó, abarca los principales campos del obrar humano. Por tanto, podemos referirnos a normas jurídicas, morales, religiosas, de trato externo, convencionalismos sociales y cada una de dichas normas tiene finalidades distintas.

Las normas jurídicas tienen por objeto la regulación de la conducta del individuo para con los demás, con el fin de organizar la vida social, previniendo los conflictos y dando base para su solución.

La finalidad de las normas morales es la de orientar al hombre hacia la práctica del bien y de la pureza, invitándole a evitar el mal —con toda la relatividad que estos términos implican.

Las normas religiosas regulan la conducta del hombre, señalándole sus deberes para con la divinidad, para consigo mismo y para con sus semejantes. Gran valor tiene la religión en la conciencia individual y en la de los pueblos, esto es, el complejo de creencias de orden ultraterreno que puede servir de fundamento a un sistema determinado del obrar. Puesta la religión como base del sistema ético, se añade otra sanción de orden ultraterreno que corresponde definir a la teología.

Las normas de trato social tienen por objeto hacer más llevadera la convivencia en sociedad y limar asperezas. Son de muy diversa índole, ya que se refieren a la urbanidad, al decoro, la cortesía, etcétera.

Las normas jurídicas presentan caracteres determinados y algunos son comunes con otras normas, pues son heterónomas, bilaterales, externas y coercibles. Las morales tienen características totalmente opuestas, son autónomas, internas, unilaterales e incoercibles. Las normas de trato



externo son, como las jurídicas, heterónomas y externas, pero unilaterales e incoercibles. Las normas religiosas son heterónomas, internas, unilaterales e incoercibles.

La heteronomía significa que las normas son creadas por un sujeto distinto al destinatario de la misma y que ésta además le es impuesta, aún en contra de su voluntad. Una norma es bilateral cuando, al propio tiempo que impone deberes a uno o a varios sujetos, concede facultades; para señalar el mismo carácter se dice que la norma es imperativo-atributiva.

La exterioridad se determina tomando en cuenta únicamente la adecuación externa de la conducta con el deber estatuido, prescindiendo de la intención o condición del obligado. Finalmente, la coercibilidad es una propiedad del derecho, pues según Del Vecchio: "El derecho es esencialmente coercible, esto es, en caso de su inobserbancia es posible hacerlo valer mediante la fuerza."<sup>30</sup>

### 1.6.2. Costumbre

La costumbre es una forma espontánea de creación de normas de conducta, que regula a un grupo social y cuya observancia es voluntaria para quienes lo constituyen, sin que ante su infracción quepa la posibilidad de la imposición forzosa por parte de la autoridad, salvo que se encuentre incorporada al sistema jurídico nacional.

Los individuos que forman las comunidades dentro de los Estados desarrollan ciertas actividades. La manera como reiteradamente desarrollan estas actividades específicas durante ciertos periodos van constituyendo la costumbre y los usos.

---

<sup>30</sup> Vecchio, Giorgio del. *Ibidem*.

La diferencia entre la costumbre y los usos consiste en que éstos sirven para interpretar la voluntad de las partes sólo cuando libremente se acogen a ellos, cosa que no sucede con la costumbre jurídica, pues ésta necesariamente debe acatarse por los contratantes.

La doctrina clasifica a la costumbre en:

a) *Secundum legem*: cuando coincide con lo ordenado por la ley. Esta coincidencia se debe a que el derecho consuetudinario es reconocido y formulado por la ley.

b) *Practer legem*: ésta ni ha sido incorporada por la ley ni es impugnada por la misma. Esta costumbre tiene como función llenar las lagunas de la ley, por ello se le considera como fuente formal secundaria, supletoria o complementaria de la ley.

c) *Contra legem*: Es aquélla que establece conductas opuestas a lo ordenado por la ley.

La costumbre no ocupa lugar preferente en relación con la ley ni con los principios generales del derecho en el conjunto de las normas de derecho positivo mexicano.

Si el legislador mexicano no hubiera dictado preceptos expresos en la esfera del derecho civil o del mercantil, especialmente en virtud de las cuales la costumbre es aplicable supletoriamente, la costumbre no sería considerada como parte integral del derecho, como lo señala el Código Civil del Distrito Federal en su artículo décimo: "Contra la inobservancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."

Lo que permite que la costumbre adquiera la calidad de norma jurídica no es la voluntad del grupo social que la ha formulado, sino la voluntad del órgano parlamentario que la incorpora expresamente a las fuentes formales del derecho positivo. Para que la costumbre se convierta en derecho se requiere de una declaración expresa del legislador en este sentido.

Rafael de Pina Vara define la costumbre como: "Una norma de conducta creada en forma espontánea por una colectividad o grupo social y aceptada voluntariamente por los individuos que la constituyen como rectora de determinadas relaciones (familiares, contractuales, etcétera)."

No se debe confundir la costumbre como norma de conducta de aceptación voluntaria con la norma jurídica supletoria que tiene la eficacia misma de la ley, en los casos en que es aplicable y cuya aplicación puede llevarse a cabo por la vía del proceso cuando no se cumple voluntariamente por el obligado en un caso concreto y a la que también se llama costumbre.

Por otra parte, el derecho consuetudinario ha sido definido como la parte del derecho que nace espontáneamente de la conciencia colectiva, fuera del canal de los poderes constitucionales. El derecho consuetudinario es realmente el conjunto de normas creadas espontáneamente por el cuerpo social a las que el órgano legislativo estatal concede la calidad de norma jurídica.

Lo que distingue a la ley de la costumbre es, según Dekkers, el racionalismo, pues "mientras la costumbre es el fruto de una elaboración lenta, ocasional, empírica, la ley es la obra de la razón directa, inmediata, completa, premeditada, constantemente corregida".

La sencillez de la vida en las sociedades primitivas permitía dejar a la costumbre la regulación de las relaciones entre los hombres, pero en una sociedad tan complicada como la actual, la legislación tiene necesariamente que confiarse en un órgano específico que cuente con los elementos precisos para elaborarla, aunque ésta deba tender a traducir en normas jurídicas las aspiraciones del pueblo para el que se legisla en relación con el derecho.

La costumbre ha sido considerada como la fuente más antigua del derecho aunque, acorde con los conceptos de De Pina Vara, esta tesis es

inexacta porque "lo que puede afirmarse es que la costumbre como regla de conducta, es una manifestación muy antigua de lo normativo, pero la costumbre como regla de conducta puede no ser derecho"<sup>31</sup>.

Para que se den la serie de actos susceptibles de constituir la costumbre, se precisa que en ellos:

a) Exista uniformidad, no pudiendo deducirse de actos no semejantes la realidad de una práctica cierta y capaz de servir de fundamento a la norma jurídica;

b) Que la repetición de actos sea constante, porque sólo de una serie de esta naturaleza puede deducirse la existencia de una norma de conducta, mientras que toda práctica que no revista ese carácter no podrá, por su condición transitoria, ser base de una regla de derecho;

c) Que la práctica constante y uniforme sea general en el sentido de que, dentro del ámbito más o menos amplio en que impere la norma consuetudinaria, tales actos sean realizados por la generalidad y no sólo por algunos miembros.

En relación con la costumbre no incorporada al ordenamiento positivo, no se puede hablar exactamente de obligatoriedad sino de efectividad, que puede fundarse bien en el reconocimiento de su utilidad o en el deseo o propósito de eludir las sanciones de la colectividad contra quienes no conforman en ella su conducta, sanciones a veces más duras que las impuestas por la autoridad en el caso de incumplimiento de las normas jurídicas.

En general, la costumbre, más que una especie propia de normas, indica el hecho de la observancia de cualquier clase de normas. Por ejemplo, las normas jurídicas son traducidas en costumbres, lo mismo que los preceptos de la moral, en tanto que efectivamente son aceptados y cumplidos. "Los que consideran la costumbre como una norma *sui generis*

---

<sup>31</sup> Pina Vara. Rafael de. *Op. cit.*, p. 197.

no logran dar una verdadera definición de la misma y sólo dan una base aparente a tal doctrina.”<sup>32</sup>

Finalmente, éste aspecto de la costumbre se encuentra muy claro en el derecho de familia, aunque no sólo en esta rama del derecho. Para que éste pueda reglamentar la conducta humana y hacer posible la convivencia, el derecho debe inspirarse en la vida de la comunidad o pueblo en un lugar y tiempo determinados. Pero esto no basta, siendo fundamental partir de la experiencia tomando las aspiraciones sociales y del hombre mismo, se requiere la ordenación racional. La sola experiencia o la costumbre no hace al derecho, se requiere que el legislador la tome, la traduzca a normas claras y le dé vigencia.

“A partir de esté momento, el derecho se hace vida o, expresado quizá en otra forma, la vida se hace derecho, lo que significa que algunos valores o deberes sociales, morales y religiosos se transforman en obligaciones o deberes jurídicos al incorporarse a la norma jurídica, por considerarse necesarios para reglamentar la conducta humana en sociedad. Esto no significa que dejen de existir esos valores o deberes en el ámbito social, moral o religioso, sino que esos mismos deberes tienen también una aplicación jurídica. En síntesis, es necesario que la vida se haga derecho, para que el derecho pueda vivirse”<sup>33</sup>.

### 1.6.3. Derecho y moral

El derecho penetra y gobierna la vida del hombre desde que nace hasta que muere, muchas veces incluso antes del nacimiento, desde que es concebido y también con frecuencia después de morir. El derecho

---

<sup>32</sup> Vecchio, Giorgio del. *Op. cit.*, p. 322.

<sup>33</sup> Chávez Asencio, Manuel F. *Op. cit.*, p. 23.

trasciende de la etapa prenatal a la vida plena, y de ésta a las derivaciones *postmortem*. La finalidad del derecho ha sido, desde el principio de las colectividades, la de ordenar la convivencia sobre bases de equilibrio y justicia, encausando y moderando los instintos y la violencia del hombre; con este propósito le señala los medios pacíficos para lograr el desenvolvimiento de su propia personalidad.

Hemos visto que en la vida social el hombre está sujeto al cumplimiento de las normas jurídicas. Ahora bien, norma y derecho no son conceptos idénticos. El derecho es un conjunto de normas jurídicas, es una ciencia normativa, producto de la cultura y objetivación del acontecer humano y, en consecuencia, consiste en un vasto conjunto de reglas dirigidas a organizar las sociedades, proyectándolas hacia una convivencia pacífica, reglas que pueden ser escritas o no, pero que de todos modos se encuentran en la conciencia del hombre honesto y de los pueblos que tienden a perfeccionarse.

Para Del Vecchio el derecho es "la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos según un principio ético que las determina, excluyendo todo impedimento"<sup>34</sup>.

La raíz etimológica de la palabra derecho proviene del vocablo latino *directum*, formado por el prefijo *di* y el adjetivo *rectum*. El mismo adjetivo constituye la raíz ideológica del verbo *regere* que significa gobernar, y del sustantivo *regnum* que indica reino, de lo cual se desprende que el derecho denota imperio y autoridad, atributos que caracterizan a la ley.

Las palabras justo y justicia derivan del latín *ius* y *iuris*, la ley que los romanos usaban para referirse al derecho. El sentido que se le asigna en la terminología jurídica moderna nos impone la conveniencia de precisar su

---

<sup>34</sup> Vecchio, Giorgio del. *Op. cit.*, p. 327.

alcance cuando se habla de derecho en su aspecto objetivo, subjetivo, positivo y vigente.

El derecho objetivo es el conjunto de normas, de preceptos imperativos-atributivos, que otorgan facultades al mismo tiempo que imponen deberes. Es el conjunto de normas constitutivas de un determinado ordenamiento jurídico (conjunto de normas que integran los códigos).

El derecho subjetivo es la facultad que tiene el sujeto activo de exigir el cumplimiento de la norma jurídica, es decir, que el precepto atribuye su contenido a un titular denominado derechohabiente, quien tiene el reconocimiento suficiente para obtener del obligado la satisfacción que corre a cargo del último. Para Eduardo García Máynez es: "La autorización concedida al pretensor por el precepto."<sup>35</sup>

El derecho vigente es todo ordenamiento elaborado con todas las formalidades legislativas en una época y en un lugar determinados. El poder público considera obligatoria su observancia.

El derecho positivo es el conjunto de reglas jurídicas que efectivamente se observan en una época determinada, aunque hayan dejado de estar vigentes o todavía no hayan sido elevadas a tal categoría. 'positivo' es todo ordenamiento que se cumple, la positividad se refiere a su eficacia. Es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no.

Por otro lado, se ha dicho con frecuencia que entre el derecho y la moral existen muy estrechas relaciones a causa de que el fenómeno jurídico es esencialmente moral, sobre todo, en los organismos sociales desarrollados. Según Del Vecchio: "La moral y el derecho son dos especies de determinaciones éticas (la subjetiva moral y la objetiva jurídica), se da una coherencia necesaria en donde existen relaciones constantes entre moral y derecho que puede determinarse *a priori* por tener necesidad lógica. Es

---

<sup>35</sup> García Máynes. Eduardo. *Op. cit.*, pp. 36-37.

obvio que tanto las normas jurídicas como las morales (que en su conjunto constituyen lo que se ha llamado sistema ético o sistema regulador) presentan diferencias más o menos notables según el tiempo y los distintos lugares. Además de esto, en un mismo pueblo y en la misma época, se dan divergencias entre las convicciones morales y jurídicas tanto de los individuos como de los varios grupos sociales, divergencias que se manifiestan no sólo en la diversidad de afirmaciones, sino a veces incluso de hábitos y en organismos particulares que no responden a las propias del sistema predominante. De estos hechos deriva la gran complejidad de la vida social”.

En todo sistema ético, a un cierto ordenamiento jurídico corresponde cierto orden moral, y entre ambos existe una coherencia necesaria. Si después, en contradicción con el sistema jurídico considerado, afirmamos un deber moral nuevo, la hipótesis del deber de una revolución, por ejemplo, en el mismo acto en que hacemos una afirmación tal de obligatoriedad establecemos ya, aunque en hipótesis, un nuevo derecho, esto es, la facultad de cumplir aquel deber. No puede afirmarse como éticamente imposible o contrario a derecho aquéllo que al mismo tiempo se afirma como impuesto por la moral, es decir, éticamente necesario.

Sólo en un sentido complejo puede obtenerse de la determinación jurídica una indicación con respecto al deber moral. Esto es, si se consideran en conjunto todas las posibilidades éticas (objetivas), pertenecientes a un sujeto, o sea todo aquello que pueda hacerse según el derecho, se desprende que deberá, necesariamente, obrar de una de las maneras comprendidas entre estas posibilidades. El derecho traza una esfera dentro de la cual estará comprendida la necesidad ética, pero el derecho no dice cuál es, de entre las acciones jurídicamente posibles, la moralmente necesaria. Se colige de aquí que el derecho no es suficiente



por sí solo para dirigir el obrar, sino que debe ser integrado también por la moral.

Antes de pasar a los caracteres diferentes entre derecho y moral es conveniente indicar algunas teorías sobre las relaciones entre estos conceptos, ya que ha representado uno de los más importantes problemas de la filosofía jurídica.

Inspirado en estas ideas y bajo la influencia de la situación prevaleciente en su época, Tomasius elaboró en 1705 una teoría sobre la separación de la moral y del derecho. De acuerdo a su teoría, las diferencias entre moral y derecho se concretizaban en el siguiente principio para la moral: "haz a ti mismo lo que quisieras que los otros hicieran a sí mismos", en tanto que para el derecho la regla era la siguiente: "no hagas a otros lo que no quisieras que te hicieran a ti".

Tomasius agregó que corresponde al Estado el imperativo jurídico, puesto que el derecho es un asunto de carácter social y la función del Estado es una función de simple vigilancia: "... que los hombres no invadan el derecho de los demás, pero el Estado no está facultado para vigilar el imperio moral, porque esto es algo que corresponde resolver y realizar al individuo".

Immanuel Kant, al igual que Tomasius, elaboró su teoría separatista al afirmar que el derecho es una norma ética, un imperativo categórico y distinguió tres categorías de imperativos éticos:

- a) Normas individuales que, por regir la conducta de cada individuo para consigo mismo, son de carácter moral.
- b) Normas de moral social, referidas a la conducta buena o mala de los individuos para con sus semejantes.
- c) Normas jurídicas, que sí se refieren al derecho y cuya aplicación es exigible mediante coacción.

La separación del derecho y la moral, afirmada por Tomasio y Kant, fue llevada al extremo por el gran discípulo de éste último, Fichte, quien en su primera fase de pensamiento prácticamente cavó un abismo entre estas dos partes de la ética y creyó destacar una contradicción insalvable entre los principios de una y otra, porque el derecho permite hechos que la moral prohíbe<sup>36</sup>.

Hegel anuncia una dirección contraria, al considerar que derecho y moral no son más que aspectos distintos de una misma cosa y sostiene que, en tanto que la moral es lo necesario, el derecho es lo posible.

Jellineck participa en la misma tendencia de Hegel, ya que sostiene que el derecho y la moral son la misma cosa, nada más que en mayor o menor cantidad, estimando que el primero es *minimum* ético, es decir, lo mínimo de moral que una sociedad necesita para vivir y hace una representación objetiva de sus ideas por medio de dos círculos: uno que sería la moral conteniendo a otro de diámetro menor que sería el derecho.

Enunciadas las principales teorías que se han elaborado al respecto, pasaremos a establecer las diferencias que separan a la moral y el derecho, ya que algunos autores piensan que son la misma cosa o, por lo menos, que el derecho es una parte de la moral. Sin embargo, es imprescindible establecer la separación.

Una primera diferencia entre el derecho y la moral consiste en que ésta última valora la conducta en sí misma y, en cambio, al derecho no le interesan los actos del hombre, sólo en el caso de que dichos actos afecten o puedan afectar directa o indirectamente a otros hombres.

Entre moral y derecho se ha establecido otra distinción, al hacerse notar que a la primera le interesa el momento inicial de toda acción humana, de carácter interno, síquico, volitivo o meramente intencional. Su campo de

---

\* Peniche López, Edgardo. *Introducción al derecho y lecciones de derecho civil*, 20ª ed., México, 1986, p. 17.

acción está limitado hasta el momento en que la voluntad se exterioriza, y corresponde al derecho el segundo momento de carácter externo, físico o el acto propiamente dicho, no queriendo significar esto que ignore el primer momento.

Otras diferencias pueden establecerse considerando que las normas morales son unilaterales mientras que las jurídicas son bilaterales. Se ha señalado también la incoercibilidad de la primera y la coercibilidad de la segunda y, por último, la norma moral es autónoma, en tanto que la jurídica es heterónoma.

Manuel F. Chávez Asencio refiere, respecto a lo anterior, "que se ha insistido en una radical diferencia entre moral y derecho y se han fijado criterios que dividen a ambos, que estimo que no deben ser con el rigor al que se ha llegado a través de una evolución que pretende seccionar o dividir al ser humano en lo interno y lo externo, en su vida interior y en su comportamiento social. Una separación tajante entre moral y derecho no es posible a riesgo de dividir al ser humano que integra un todo, un conjunto espiritual y material que lo hacen hombre"<sup>37</sup>.

Algunos autores concuerdan que es en el derecho de familia donde se presenta, con mayor claridad, la influencia de la moral y de la religión en la norma jurídica y en las relaciones familiares, ya que regula las relaciones humanas que tocan lo más delicado de la persona, como la concepción del ser hasta la muerte, y es donde se entremezclan los valores morales y religiosos con los valores jurídicos.

Bonnecase afirma que "la moral es la disciplina más importante para la vida de la familia".

---

<sup>37</sup> Chávez Asencio, Manuel F. *Op. cit.*, pp. 115-116.

#### 1.6.4. Acto y hecho jurídicos

El derecho se manifiesta a través de actos y hechos jurídicos. Los hechos jurídicos en *lato sensu*, son aquellos de los cuales se desprenden las fuentes de las obligaciones. Entendiéndose que el hecho jurídico en *lato sensu* comprende los fenómenos de la naturaleza y los actos jurídicos que la ley considera para otorgar efectos legales y atribuirles consecuencias de derecho”

Savigny, define el hecho jurídico como todo acontecimiento, natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos. Entre dichos efectos pueden considerarse: crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas.”

El hecho jurídico, en sentido amplio, es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho y se clasifica en hechos jurídicos en sentido estricto y en actos jurídicos.

Los hechos jurídicos, en sentido estricto, son aquellos fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho con independencia de la voluntad del sujeto. En esta clasificación podemos considerar, dentro de la relación de hechos jurídicos familiares, la concepción del ser, el nacimiento, la paternidad y la filiación, el parentesco, el concubinato y la muerte.

Por el contrario, dentro de los actos jurídicos interviene la voluntad del hombre que se dirige deliberadamente a producir efectos determinados en la norma. En el acto jurídico, la manifestación exterior de la voluntad se hace con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones o derechos. La voluntad se efectúa con la intención de obtener consecuencias de derecho y que son reconocidas por el ordenamiento jurídico. Dentro de

tales actos, en materia familiar se encuentran los esponsales, el matrimonio, el reconocimiento de los hijos, la tutela, la adopción, etcétera.

Como conclusión de todo lo anterior, me inclino por la postura de quienes conciben al concubinato como un hecho jurídico y, desde esta perspectiva, desarrollo el resto de mi investigación de tesis.

## CAPÍTULO II

### EL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD MEXICANA ACTUAL

En Latinoamérica, el concubinato existe, en mayor o menor medida, como una forma de convivencia conyugal institucionalizada, como ya se mencionó en el apartado 1.5.1. Puede afirmarse que dicho fenómeno obedece, en general, al marginamiento de extensos estratos sociales que no sólo viven un aislamiento cultural, sino que también viven condiciones sociales y económicas desfavorables.

Es importante destacar que la unión de hecho no sólo existe en las clases sociales marginadas o bajas. Es aquí donde prevalece la generalidad de estas uniones, pero esto no indica que en medios más desahogados económicamente y con mayor preparación cultural, no existan dichas uniones concubinarias.

Respecto a esta situación entre la comunidad indígena, Eduardo Zannoni menciona lo siguiente: "Las uniones de hecho, responden a una realidad específica en extensas regiones latinoamericanas, ya sea por costumbres adquiridas durante siglos de esclavitud o servilismo (indígenas o negros), por la marginalidad estructural fomentada muchas veces por el racismo, o por el escaso desarrollo de los sistemas administrativos y las vías de comunicación, y en última instancia por la

ausencia de estructuras que integren a la familia en el proceso cívico, ético y cultural, ya que no existe una cultura hegemónica."<sup>38</sup>

México no es la excepción, y al igual que otros países latinoamericanos tiene un gran número de familias integradas en concubinato, que sigue existiendo gracias al marginamiento social, económico y cultural. A lo anterior habrá que añadir el gran número de población indígena que aún conservan sus rituales y formas *sui generis* de unirse.

En el folleto *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México*, se menciona: "Los indígenas se caracterizan, entre otras cosas, por el idioma que hablan o porque conservan sus valores culturales, sus formas de vincularse con la naturaleza, de organizarse para el trabajo, de pensar e identificarse como indígenas. Por eso el INI estima para 1990 que, cuando menos 8,709,688 personas son indígenas, lo que corresponde al 10.7% del total de la población del país."<sup>39</sup>

Dicho documento también señala que en el país existen 2,403 municipios, y que la tercera parte de ellos, es decir 803, se caracterizan porque, del total de su población, 30% o más está formada por población indígena estimada (PIE) y de acuerdo a los datos proporcionados por el Consejo Nacional de Población, sólo a uno de ellos se le registra como municipio de muy baja marginación, mientras que 95 de ellos son de alta y 388 de muy alta marginación. Cabe señalar que del total de municipios del país que presentan el grado de alta marginación, el 40% se concentra en los municipios indígenas. En lo que respecta a la categoría de muy alta marginación, el 82% del total nacional se ubica en dichos municipios con gran población indígena.

---

<sup>38</sup> Zannoni, Eduardo. *El concubinato (En el derecho civil argentino y comparado latinoamericano)*. Ed. Depalma, Buenos Aires. 1970, p. XX.

<sup>39</sup> *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México* (folleto). Instituto Nacional Indigenista. 1993.

La marginación y la miseria son factores directos para las uniones consensuales, aunado a las raíces culturales de dichos grupos, dan como resultado familias constituidas al margen de la formalidad jurídica en la generalidad de los casos.

Por otro lado, la familia es una institución indispensable para el desarrollo del ser humano. Por ella sobrevive la sociedad a través de la reproducción biológica, de usos y costumbres. Los padres, inmersos en una cultura, mantienen y transmiten a sus hijos ciertos valores colectivos por medio del proceso de socialización que implica la crianza y la educación.

En los últimos años, la familia mexicana ha experimentado grandes cambios en la adopción de nuevas escalas de valores, principalmente respecto al papel y posición de la mujer. En años recientes, la mujer mexicana se ha revalorado ante sí misma y ante los demás, vive un proceso de modernización, que ha modificado los valores que la definen, los cuales configuran una imagen distinta y un patrón diferente de comportamiento para ella y para los demás miembros de la sociedad.

Por otro lado, y hablando de cambios en la familia mexicana, encontramos que la mayoría de los hogares urbanos se basan en la familia nuclear, así llamada por los sociólogos, que es la formada por el padre, la madre y sus hijos. La sobrevivencia de los mexicanos depende de su familia, y defenderla y desarrollarla se presenta como la prioridad número uno en todas las regiones del país.

De todos los tipos de familias, la nuclear es la más frecuente, pues los hogares extensos están compuestos por varias familias nucleares. La experiencia y la formación de cada mexicano se desarrolla dentro de la familia nuclear, por lo que este tipo de familia resulta casi universal en la sociedad mexicana.

La unidad familiar de mayor frecuencia, después de la unidad nuclear, es la unidad compleja, categoría que incluye al hogar sustentado en la



familia extensa. El discurso familiar en el hogar mexicano parece favorecer el desarrollo de una familia extensa u hogar complejo. Los padres de familia conversan sobre el matrimonio de sus hijos con vistas a mantener unida a la familia. La nuera, por ejemplo, es con frecuencia analizada para prever si traerá dificultades dentro de la familia o si deseará convivir en el hogar.

El concepto de una familia extensa constituye un patrón muy atractivo para muchos mexicanos de las clases populares. En general, este patrón se realiza en etapas, en lo que los antropólogos llaman a *stem family*. En este patrón, primero el hijo mayor se casa y la pareja vive bajo el techo del padre del novio. Tres años después el hijo, con el apoyo y consentimiento del padre, compra su lote, paga la construcción y luego de fincar una habitación-cocina, se traslada. Entonces, toca el turno al segundo hijo.

Existen dos formas de componer una unidad lineal extensa: la tradicional, por el cual los hijos siguen dependiendo de los padres y aquél en que los hijos ganan más que los padres y alcanzan así la jefatura de la casa.

Aparte de hogares complejos basados en familias extensas, hay otros formados con un 'extranjero': puede tratarse de un pariente lejano, un compadre o un ahijado, o bien un amigo, vecino, o algún dependiente que no tiene relación de parentesco con la familia.

"Todavía existe la tradición de caridad entre las clases populares en México urbano, y personas desamparadas se ubican en un hogar que las acoge, sea el de algún vecino o pariente. Sin embargo, no se debe creer que se trata de una piedad sin expectativas de reciprocidad por parte de los beneficiados. En el caso de que la invitada sea una mujer, ella trabajará en la casa cumpliendo la función de sirvienta. En el caso de que el invitado

sea un hombre, se espera que busque trabajo y que haga su aportación al presupuesto familiar."<sup>40</sup>

Los hogares sustentados en familias extensas se hallan, por lo tanto, en mejores condiciones que los matrifocales y los nucleares, ya que están mejor organizados para insertar miembros en la fuerza de trabajo, y así ganar mayores ingresos, en comparación con los demás.

Finalmente, resulta casi impensable, en las clases populares mexicanas, el vivir solo, ya que en estos estratos sociales, existe la certeza de que la familia es prácticamente el único apoyo moral, emocional y económico de sus integrantes.

Por otro lado, en la actualidad se ha discutido en torno a la nupcialidad, respecto a la inestabilidad de las parejas y a la desinstitucionalización gradual del matrimonio. La preocupación por la disminución de los matrimonios civiles o legales y el incremento de las uniones libres se insertan dentro de un tema mayor, que es la privatización del contrato matrimonial. Incluso algunos autores hablan de una doble desinstitucionalización, como Roussel —citado por Julieta Quilodrán—, que dice, por un lado, que las nuevas generaciones están negando la validez del matrimonio sancionado por el Estado, al recurrir a las uniones consensuales y, por otro, a nivel de la propia legislación, dada la mayor flexibilidad de las leyes relativas a las relaciones familiares, sobre todo respecto al divorcio<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Selby, Henry A. et al. *La familia en el México urbano (mecanismos de defensa frente a la crisis 1978-1992)*, CNCA. México, 1994, p. 273.

<sup>41</sup> Quilodrán, Julieta. "Cambios y permanencias de la nupcialidad de México". en *Revista Mexicana de Sociología*. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, año LVI, núm. 1, enero-marzo, 1993, p. 17.

Cabe destacar que la obligatoriedad de la celebración del matrimonio civil en forma previa al religioso, instaurado hacia 1930, explica el alza experimentada por el matrimonio civil, pero sobre todo la del civil y religioso. Este último tipo de matrimonio alcanzó su valor máximo en 1980, año en que se derrumbó a la mitad la proporción de matrimonios únicamente religiosos como resultado de la campaña de legalización de uniones llevada a cabo a comienzos de los setentas.

Al haber estudiado el panorama general de la situación familiar en México, mencionaremos el problema del concubinato dentro de estas familias mexicanas.

Las uniones concubinarias no han sido menores respecto a otros países de Latinoamérica y prueba de ello son las extensas campañas de legalización de las convivencias consensuales que se realizaron en las últimas tres décadas, la primera se efectuó en 1972 y tuvo su fin en 1975, y las otras dos se efectuaron en 1982 y 1989, respectivamente.

La 'unión libre', no se ha incrementado de manera notoria. Primero disminuyó hasta 1980 y luego, hacia 1990, se elevó 3.6% en el caso de los hombres y 8% en el caso de las mujeres. No obstante, no hay que descartar la posibilidad de que estos incrementos incipientes sean el inicio de una tendencia hacia el aumento en el actual milenio.

De lo anterior concluimos que, sin lugar a dudas, la pronunciada presencia del concubinato en México se debe, en gran medida, al real aislamiento de los grupos étnicos, que viven en comunidades donde su cultura y tradiciones permanecen muy arraigadas. Pero también es importante mencionar que no sólo por las tradiciones o factores económicos, el concubinato existe aún en México; hay otros factores que lo propician y uno de ellos es la incredulidad en la institución matrimonial.

En el punto 2.2 señalaré con mayor profundidad el panorama estadístico respecto al concubinato (incluido en las cifras correspondientes al rubro de unión libre o convivencia) y matrimonio.

## 2.1. CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO

En el antiguo derecho español, al concubinato se denominaba como 'barraganía' y fue reglamentado por Alfonso X 'El Sabio' en las *Siete partidas*. Debido a la frecuencia en que se presentaban estas uniones, en las siete partidas se fijaron los requisitos, que incluso ahora son aceptados para que tales uniones sean calificadas como concubinato y produzcan ciertos efectos. Tales requisitos eran:

- a) Sólo debe haber una concubina y, desde luego, un sólo concubino.
- b) Ninguno de los dos debe estar casado ni existir impedimento entre ellos para casarse.
- c) La unión debe ser permanente.
- d) Deben tener el estatus de casados, esto es, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos.

Los autores franceses, por su parte, se han preocupado por diferenciar las características que debe reunir el concubinato. Así, René Jourdain distingue entre unión libre o concubinato y *stuprum*. Este último designa las uniones pasajeras entre dos amantes (adulterio, seducción, etc.). Asimismo, separa ambas situaciones: un estado que denomina de la *femme* o mujer a cargo, y el estado de matrimonio aparente (concubinato en sentido propio: *faux ménage*). El primero es toda clase de unión entre un hombre y una mujer fuera de los vínculos creados por el matrimonio legítimo. El segundo, en cambio, constituye una unión que reviste ciertos caracteres de estabilidad, entre los que no pueden faltar comunidad de vida, habitación y techo; existencia de relaciones sexuales y cierta duración de la unión.

Por su parte, entre los autores iberoamericanos, Betancourt efectúa una clasificación tripartita:

a) Según las apariencias de la unión como constitutiva de un verdadero estado conyugal, el concubinato puede ser propio o regular cuando la posibilidad de poder contraer matrimonio de quienes viven en tal estado y el consenso general que los reputa como casados, configuran una especie de estado civil en ciernes o en expectativa, e irregular cuando la unión es entre personas que no pueden casarse (adulterino o incestuoso).

b) Según la presencia de todos o algunos de los elementos que lo configuran, el concubinato puede ser perfecto o notorio cuando reúne los siguientes elementos: unión entre un hombre y una mujer, comunidad de techo, permanencia en el tiempo y en el espacio en forma notoria, correlativa fidelidad, inexistencia de los impedimentos para poder casarse entre sí y finalmente, poder cubrir las formalidades exigidas por la ley para contraer matrimonio.

En cuanto al concubinato imperfecto, se caracteriza sólo por la comunidad del lecho en forma más o menos estable, pudiendo faltar los otros elementos como permanencia, fidelidad, etcétera.

c) Según el origen o intención inicial, el concubinato puede ser directo si los concubinarios persiguen el único fin de establecer o mantener una unión de hecho que remede en todo o en parte al matrimonio. En cambio, será indirecto por defectos de forma o de fondo, o por falta de aceptación legal de una unión que degenera en un estado distinto del que los concubinos se proponían al establecerla (matrimonio nulo, religioso sin consagración civil, etcétera).

En relación con los otros impedimentos que la ley señala para contraer matrimonio, Édgar Baqueiro Rojas señala que: "Desgraciadamente la ley no distingue nada en relación con los otros impedimentos que la ley sí señala para contraer matrimonio; así el parentesco o el adulterio, que sí impiden la unión matrimonial, no lo hace respecto al concubinato. El Código Penal sólo prevé el delito de incesto entre ascendientes y

descendientes, y entre hermanos, pero no en lo que concierne a otros parientes afines o colaterales."<sup>42</sup>

Citado por Rafael Rojina Villegas, Eduardo Le Riverend Brussone, en su bibliografía del matrimonio anómalo (por equiparación), estudia determinadas condiciones que debe cubrir el concubinato para que sea considerado por el derecho, las cuales podemos resumir en los siguientes términos:

"a) Un elemento de hecho consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el *nomen*, el *tractus* y la fama de casados. Es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial. Se discute en la doctrina si debe haber una vida en común con el deber de cohabitación.

"b) Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas."

"c) Una condición de publicidad. La Ley Francesa de 1912 requiere para la investigación de la paternidad que se trate de un concubinato notorio, por lo tanto, la clandestinidad en el mismo impide que se le tome en cuenta para ese efecto jurídico.

"d) Una condición de fidelidad. Esta condición es similar en relación al matrimonio, pues al tratarse de infidelidad 'notoria', se carecería de este elemento, y en el concubinato se requiere de singularidad.

"e) Una condición de singularidad. Esta condición consiste en la existencia de una sola concubina.

---

<sup>42</sup> Baqueiro Rojas, Edgardo, *et al. Derecho de Familia y sucesiones*. Ed. Porrúa, México, 1984. p. XX.

\* Respecto a este elemento, el artículo 1635 de nuestro Código Civil reduce el elemento temporal a una duración de cinco años, hasta antes de la reforma, pues actualmente se reduce a dos años.

“f) Un elemento de capacidad. Este elemento consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes, o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior.

“g) Elemento moral. Este último requisito es el que tiene desde luego mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta al concubinato.”<sup>43</sup>

En nuestro Código Civil del Distrito Federal, estas características o requisitos para que la unión sea considerada como concubinato, se encontraban expresadas antes de las reformas en los artículos 1635 y en el 1368, fracción V. Estas disposiciones jurídicas se refieren al derecho sucesorio y a la pensión *postmortem*, respectivamente, de los concubinarios, y disponen las condiciones que deben cubrir.

Estas condiciones consisten en que hayan vivido juntos como si fuesen cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres durante el concubinato y siempre y cuando se trate de una sola concubina o concubino, pues si le sobreviven varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos heredará.

De ahí se desprendían las características de singularidad, temporalidad, publicidad, capacidad y moralidad, anteriormente mencionadas, por lo tanto no cualquier unión pasajera repercute en la esfera jurídica, sino que es necesario que se consolide la familia, al disponer el Código Civil: “y cuando hubiere hijos en común”.

Por otro lado, antes de la reforma sólo podíamos definir y obtener las características de la unión concubinaria a partir de los artículos mencionados, principalmente del artículo 1635, ya que el Código Civil del

---

<sup>43</sup> Rojina Villegas. Rafael. *Derecho Civil Mexicano* (tomo II. *Derecho de Familia*). Ed. Porrúa, México. 1987. p. 367.



D.F. aún no había dispuesto un capítulo especial para reglamentar al concubinato, como lo veremos en el capítulo IV.

## 2.2. COMPARACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS ACTUALES DE LA UNIÓN DE HECHO EN RELACIÓN AL MATRIMONIO

### 2.2.1. Las estadísticas en México

Según Claudio Lomnitz, “los padrones y los censos son una pieza clave en la producción cultural del Estado. Con ello se construyen las categorías culturales necesarias para constituir la nacionalidad y para imaginar el quehacer del gobierno: la imagen de una población, sus divisiones internas, su riqueza y sus carencias. Además, a través del estudio de los censos como artefactos culturales se logra vislumbrar la relación imaginaria entre el Estado y la población, y esto no sólo por las categorías que se usan en los padrones, sino también por la forma en la que se elaboran y circulan”<sup>44</sup>.

Durante la historia de México, la información estadística no sólo fue recogida por la Corona en la época virreinal, sino también la iglesia jugó un papel importante en la producción de conocimiento acerca de la población; los archivos parroquiales constituían el único registro obligatorio de nacimientos, muertes y matrimonios. La existencia de otras formas de recuento, incluyendo datos de producción económica, dependían fuertemente, a su vez, de los monopolios reales.

En esta época tres son las características fundamentales de dichos censos. La primera consiste en la no total confiabilidad de la información, la segunda se refiere a la estrecha interdependencia que existía entre los oficiales de la iglesia y los de la Corona, y la tercera a que los censos y las

---

<sup>44</sup> Lomnitz, Claudio. “El censo y la transformación de la esfera pública”. en *Modernidad indiana: México (nueve ensayos sobre nación y mediación en México)*. Ed. Planeta. México. 1999. p. 99

estadísticas se recopilaban por órdenes de oficiales específicos y no constituían un material público.

Esto cambió con las guerra de reforma y la constitución de 1857. Los liberales dieron fin a los monopolios de la iglesia católica sobre la reproducción social. Como resultado de ello, ya no fue necesario registrar los nacimientos, muertes y matrimonios ante la iglesia, pues se creó un registro civil en el que todo ciudadano tiene la obligación legal de registrar a sus recién nacidos, matrimonios y muertos. Los mecanismos para la generación de tales estadísticas fueron puestas de lleno en manos del Estado.

Porfirio Díaz creó la Dirección General de Estadística en 1882. Esta dependencia y las que le sucedieron se han encargado de realizar censos de manera regular, y el *Boletín anual de estadística* —luego llamado *Anuario estadístico de la República Mexicana*— se comenzó a publicar a partir de 1893. El primer censo a nivel nacional se llevó a cabo, a manera de prueba, en 1895 y se repitió en 1900. Desde entonces se ha aplicado de manera regular cada diez años.

Si bien es cierto que estos censos han mejorado a través del tiempo, específicamente respecto a los índices que maneja el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) sobre el estado familiar o estado civil de la población, los datos no son exactos, debido a que técnicamente dicha institución incluye a las uniones libres en el porcentaje de los casados y considera, además, que la única forma de constituir la familia es el matrimonio.

Por otra parte, los índices manejados por el instituto no son confiables, ya que incluso en estadísticas del mismo año se presentan indicadores distintos del mismo dato.

Esto podría deberse, por una parte, a la dificultad para conocer estos datos, ya que las personas afirman que son casados cuando no lo son

jurídicamente hablando; pueden estar casados religiosamente o bajo sus costumbres o tradiciones, pero no deben confundirse dichas uniones con matrimonios civiles, aunque también constituyan el núcleo familiar. Además, si las personas viven en unión libre y afirman que son solteras, es difícil probar lo contrario”.

Respecto a lo anterior, Salvador Echegaray en su discurso inaugural como académico de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en 1917, citado por Claudio Lomnitz, explicó: “Causa de la alteración de los datos recogidos es el interés personal del que los proporciona: alteraciones de edad, estado civil, son relativamente secundarias; pero cuando se trata de datos en la producción agrícola o minera, dados por los productores mismos, las cifras tienen tendencias invariables a ser reducidas por temor a servir de base para impuestos.”<sup>45</sup>

Por otro lado, es indispensable definir el estado civil de las personas, puesto que las estadísticas manejan dentro de este rubro al concubinato, propiamente como “uniones libres o conviventes”, ya que en lo particular creo que esta situación se debe a una cuestión técnica, pues como se ha señalado, no todas las uniones libres llegan a consolidar el concubinato y comúnmente a estas uniones concubinarias también se les ha denominado “uniones libres o conviventes”, en donde muchas veces existe ignorancia de los derechos y obligaciones que se derivan del concubinato. Además de que este no es propiamente un estado civil. A continuación explico esta situación.

Al hablar del estado civil es necesario conocer que es uno de los atributos de la persona. La personalidad en el derecho es la aptitud en que se encuentra un individuo de ser titular de derechos y sujeto de

---

” Las personas unidas en concubinato no pueden tener el estado civil de casadas, por lo tanto serán solteras

<sup>45</sup> *Op. cit.*, p. 108.

obligaciones. El estado de la persona presenta las siguientes características: indivisible, intransmisible e imprescriptible.

Se distingue el estado de una persona de su situación jurídica. Para determinar esta última se prescinde, enteramente, de la pertenencia del sujeto a algún grupo social. La situación jurídica es el conjunto de relaciones abstractas para ser ejercidas por quienes se coloquen en la hipótesis que corresponde a una cierta persona —por ejemplo, la situación de acreedor.

El estado civil de la persona es definido como las diversas circunstancias en que ésta se encuentra en relación con el Estado, la familia y consigo misma.

Por lo tanto, los tres estados que corresponden a la persona son: su estado político, que se refiere a la nacionalidad o extranjería; su estado familiar, que será el lugar que ocupa dentro de la familia (casado, soltero, padre, hijo, etc.; el estado de familia incorpora a una persona en un determinado grupo familiar y comprende las relaciones matrimoniales, la filiación y el parentesco); finalmente, el individual, bajo el cual el sujeto será capaz o incapaz, es decir, que podrá o no ejercer por sí mismo sus derechos y obligaciones.

Galindo Garfias señala: "El estado de familia tiene su origen en un hecho jurídico, el nacimiento, o en actos de voluntad como el matrimonio y la adopción."<sup>46</sup>

Respecto a esto, si el estado de familia tiene su origen en hechos jurídicos, como el nacimiento, porqué no hablar de estado de familia en el caso del concubinato, si este también es un hecho jurídico que constituye la familia. La definición general del estado civil de las personas nos da la pauta para pensar que el concubinato tiene cabida en él, ya que el ser

---

\* Galindo Garfias. Ignacio. *Derecho civil. Primer curso: parte general, personas, familia*. Ed. Porrúa. México. 1990. p. 444.

concubinario o concubina es también una circunstancia o estado que guardan dichas personas respecto a la familia; en este caso ocupan dentro de la familia un estado similar al de los padres o cónyuges.

Otra definición del estado civil más completa nos indica una característica de dicho estado, por la cual el concubinato no puede ser considerado como estado civil. Esta se refiere a que el estado civil de las personas generalmente se determina y comprueba por medio de las actas de registro civil, que es una institución creada para comprobar el estado civil y la capacidad jurídica de las personas físicas, así como para controlar de un modo auténtico y veraz los actos que modifiquen dicho estado jurídico. Esta institución tiene un carácter público que le confiere la ley y las certificaciones que expide hacen prueba plena, pero únicamente respecto al estado civil, no a cualquier circunstancia o modalidad variante que se haga constar en tales certificaciones.

Por lo tanto, el concubinato, al ser considerado por el derecho como un hecho jurídico y no como un acto jurídico, no puede ser objeto de comprobación por medio de actas de registro civil, teniendo, como consecuencia, que el concubinato no sea reconocido por la ley, ni la doctrina lo asuma como estado civil.

Entonces, el estado civil de los concubinos será el de solteros, aunque de hecho no lo sean. En lo particular creo que debería considerarse el estado de concubinato.

No obstante lo anterior, existen excepciones, pues el código civil vigente para el estado de Zacatecas, en su capítulo quinto del estado civil, artículo 37, señala que: "El estado civil puede derivar de una relación jurídica o de una situación de hecho."<sup>47</sup> Este artículo apoya el razonamiento jurídico que propongo respecto al tema aquí tratado.

---

<sup>47</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. p. 26.

Algunos autores consideran que los concubinos se encuentran en posesión de estado de esposos, gozando de un determinado estado civil.

Esta situación de hecho es el reconocimiento más eficaz dentro del grupo familiar de que, efectivamente, esa persona tiene el estado con el que se ostenta.

Los elementos de la posesión de estado son: el *nomen, tractus* y fama.

Respecto al tema, Galindo Garfias hace una cita de Baudry Lacantinerie: "La posesión de estado de esposos consiste en el hecho de que las personas se conduzcan entre sí como marido y mujer. Aún cuando la posesión de estado no sea un derecho, sino un simple hecho, no deja de producir ciertos efectos jurídicos, los que de manera especial facilitan en ciertos casos la prueba del estado en que se ostenta."<sup>48</sup>

Por otro lado, para el INEGI "el estado civil se refiere a la situación que la población guarda con respecto a las leyes y costumbres matrimoniales en el país, además de ser una de las características más elementales de la población y, por lo mismo, está siempre presente en los censos y en las encuestas, ya que por medio de éstas es posible conocer tanto las situaciones conyugales de derecho (matrimonios y divorcios) como aquéllas de hecho (uniones, separaciones), para las cuales no existen otras fuentes estadísticas. En México la práctica de las uniones libres es común, en muchos casos se legaliza después de varios años de vida en pareja.

"La edad a la primera unión conyugal marca el inicio de la cohabitación de los cónyuges, cuya descendencia da origen a una nueva familia, asegurando así el reemplazo generacional. La disolución de la unión interrumpe este proceso, afecta el tamaño y composición de las familias, así como su nivel de bienestar económico. Por ello, es de gran importancia contar con información adicional sobre el estado conyugal actual, la edad

---

\* *Op. cit.*

al momento de la primera unión y cuándo ocurre la disolución (si es el caso), así como el número de uniones que experimenta cada persona.<sup>49</sup>

Por su parte, López e Izazola señala que: “El estado civil es una de las variables fundamentales para conocer y explicar la composición y estructura interna de las familias. Al interior de las familias, las personas de 12 años y más se distribuyen de la siguiente manera a partir del estado civil: casi la mitad, el 47.3% son casados, y un segmento importante, el 39.5% son solteros. Los unidos consensualmente representan el 7% y los viudos el 3.9%; son pocos los divorciados y los separados, quienes constituyen, respectivamente, el 1.6% y el 0.6% (gráfica 1). Al considerar el estado civil en relación con el sexo, se encuentran diferencias mínimas. Lo más notorio es que entre los hombres hay ligeramente más unidos y solteros que entre las mujeres, mientras que entre ellas hay más desunidas y viudas que entre los hombres. Ello se debe en parte a la sobremortalidad masculina, aunque también está presente el hecho de que los hombres suelen contraer segundas nupcias con mayor frecuencia que las mujeres.”<sup>50</sup>

---

\* Estadísticas del INEGI. *Nupcialidad*. 1998. p.19.

“ López e Izazola. “Cifras consensuales”. en *Las familias mexicanas*. INEGI. México. 1998. p. 33.



Gráfica 1



■ Casados	47.3%	■ Solteros	39.5%
□ Unidos consensualmente	7%	□ Viudos	3.9%
■ Divorciados	1.6%	■ Separados	0.6%

Respecto al porcentaje de personas que viven en unión libre, en la encuesta nacional de empleo de 1995 del INEGI, los hombres representan un 7.2% y las mujeres un 6.8%. Otras estadísticas realizadas por el INEGI en el periodo de 1995 nos indican que en México, aproximadamente, la mitad de la población de 12 años y más está casada o unida (53.2%); le siguen los solteros representando el 39.1% y, por último, los separados, divorciados o viudos, con un 7.7%.

Nótese que estas estadísticas indican el estado civil casado o unido dentro de la misma cifra porcentual, por lo tanto en este caso nos impide conocer el porcentaje específico de las uniones libres.

Durante la investigación de esta información, la mayoría de las veces nos encontramos con la misma situación, en el mejor de los casos, ya que generalmente sólo se dispone de dicha información englobada en el rubro de matrimonio, considerándose éste como la única forma de unión para formar una familia.

Las estadísticas anteriores muestran que los unidos predominan entre la población joven y adulta del país, aunque existe un porcentaje significativo de solteros, el cual obedece, básicamente, a la alta proporción

de la población joven. De hecho, los solteros se concentran entre los 12 y los 19 años.

La población que ha enfrentado un proceso de disolución de la unión, ya sea por separación, divorcio o muerte de la pareja, es proporcionalmente pequeña, pero debe considerarse que va en aumento.

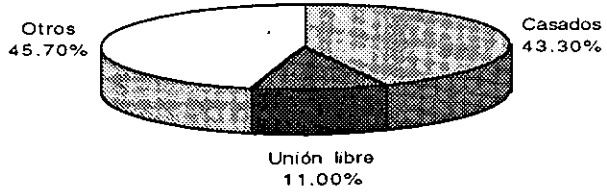
La edad promedio de la primera unión de la población del Distrito Federal es la siguiente: en los hombres 24.2 y en las mujeres 21.3, el promedio sería 22.6. Y la edad promedio de la primera disolución de la misma población, es de 38.5 para los hombres y 37.7 para las mujeres; la media es 37.9 (INEGI, *Conteo de población y vivienda*, 1995).

Por otro lado, el registro civil capta el nivel escolar de los contrayentes. De manera general, se observa que las personas que se casan por lo civil tienen mayor educación formal que el conjunto de la población: entre quienes se casan hay 3.6% de personas sin escolaridad contra 10.4% en la población total. Además, las diferencias entre los sexos son menores.

En especial los contrayentes sin escolaridad son una proporción poco elevada (3% en los hombres y 4% en las mujeres), varias veces inferior al porcentaje de los y las que tienen educación profesional (14.2% de los hombres y 11.7% de las mujeres). El hecho de que los contrayentes tengan un nivel educativo similar muestra que tienen un origen socioeconómico parecido (INEGI, *Estadísticas demográficas y socioeconómicas de México*, 1998).

Otras estadísticas del mismo año revelan que la población que vive en unión libre representa 11%, mientras que los casados alcanzan 43.3%. (Una diferencia de 4% en las uniones libres con respecto a la anterior gráfica con datos recogidos por el INEGI, en el mismo año. Gráfica 2.)

Gráfica 2



### 2.3. PROBLEMÁTICA JURÍDICO-SOCIAL EMANADA DEL CONCUBINATO

En los capítulos primero, tercero y cuarto de este trabajo se abarcan los aspectos más importantes que han caracterizado al concubinato a través de la historia: su naturaleza jurídica, los principales requisitos señalados por la doctrina y la legislación para ser considerado como concubinato, así como su regulación jurídica actual en el Código Civil del DF, entre otros temas importantes.

Asimismo, he incluido algunos índices estadísticos sobre uniones de este tipo en el DF.

En este apartado señalaré la problemática jurídica y social emanada del concubinato, además de los factores principales por los que surge. Para ello recurrí a entrevistas con personas que trabajan y manejan este tipo de situaciones, como trabajadores sociales, psicólogos, abogados, procuradores y ministerios públicos en materia familiar, de instituciones que dan atención a personas de escasos recursos, como el DIF de los municipios de Naucalpan, Atizapán y Tlalnepantla (del estado de México) y en las Unidades de Atención a la Violencia Intrafamiliar (UAVIF) en el Distrito Federal, cuyas respuestas nos dan una idea, si bien muy general, útil.

Cabe señalar que los entrevistados coinciden en identificar como causas del creciente número de relaciones concubinarias en los grupos populares a factores como el bajo nivel económico y académico de los involucrados.

Las siguientes entrevistas tienen como finalidad incluir información más real y actual de dichas familias en el Distrito Federal y en el estado de México, por tratarse de la misma situación jurídica y por la cercanía de las entidades.

A continuación presento las respuestas de los entrevistados.

• *Entrevista 1. Trabajadora social Edith Araceli Martiñón Méndez (DIF Naucalpan).*

“La mayoría de las personas que solicitan apoyo de trabajo social son mujeres de escasos recursos económicos y que no han concluido la primaria, además de que la mayoría de ellas viven en unión libre. Estamos hablando de un 70% o 75% de los casos, el resto están casadas civilmente.

“En el departamento de trabajo social de esta institución no existe ningún control o estadísticas al respecto. A nivel DIF estatal tampoco creo que los haya; nosotros sólo nos encargamos de respaldar a las personas mediante el apoyo de los abogados, y creo que es en el departamento jurídico donde se debería de llevar un registro de dichos datos.

“La mayor incidencia de problemas, es decir, las razones por las que acuden las personas a los servicios de trabajo social son custodias y pensiones alimenticias. En el caso de que ambos padres peleen la custodia del menor, nosotros apoyamos a los abogados con visitas domiciliarias a ambos, para ver las condiciones en las que viven y, sobre todo, la situación emocional para el menor, pues es el mayor afectado por la separación de sus padres, porque en muchos casos se dan agresiones físicas o verbales entre estos.

“Respecto al maltrato de menores nacidos en concubinato, generalmente no la hay.

“Por otro lado, la mujer es la que está más ligada a su descendencia, la que respalda a los hijos, ya que el padre, desgraciadamente, por no estar casado se le hace fácil irse y abandonarlos, y la mujer es la que debe sacar adelante a los hijos, la que debe respaldar como madre y padre, la que debe apoyar económicamente.

“El maltrato entre los concubinarios tampoco es frecuente. El hombre a veces es el que agrede más; la mujer, por su parte, en ocasiones descuida a los hijos. Por otro lado, al haber terceras personas los problemas son

mayores, ya que se agreden y discuten frente a los hijos. La función de la trabajadora social es hacerles ver que sus problemas tienen que resolverlos solos y no inmiscuir a sus respectivas familias.

“En Naucalpan el 70% de estas personas viven con sus padres, ya que no pueden solventar el gasto de mantener una casa. Estamos hablando de personas que no tienen recursos económicos, de gente de nivel bajo.

“No creo que el concubinato sea un problema socioeconómico y jurídico. Todo se deslinda de las bases de la educación que se ha recibido: existen matrimonios que tienen los mismos problemas y, a su vez, personas que viven en unión libre y que no han tenido este tipo de problemas. En su mayoría, creo que es la educación que tienen. La mayoría de las personas con estos problemas son hijos de alcohólicos, drogadictos, madres prostitutas o que fueron maltratados de pequeños.

“En el caso de las personas de un nivel más alto, llegan a un arreglo más fácilmente, con sus excepciones. Lo que más discuten en las uniones libres es la custodia de los hijos y una pensión alimenticia, pues no tan fácilmente quieren otorgarla.

“Otro aspecto muy importante es que en la actualidad existen muchas separaciones y divorcios y los más afectados emocional y económicamente son los hijos y la madre. De hecho, ha habido más ingresos a albergues, el porcentaje de los niños que se drogan es mayor... Un problema muy marcado es la gran rebeldía en contra de los padres.”

• *Entrevista 2. Trabajadora social María Verónica Guerrero Ronderos (auxiliar de la procuraduría del DIF Naucalpan y comisionada a agencia especializada en abuso sexual, asistente de dirección de albergue, asesora de la junta multidisciplinaria de trabajo social [menores y adopciones]).*

“El medio socioeconómico y el nivel educacional de las personas que solicitan servicios de trabajo social, en su mayoría son de nivel muy bajo,

en cuanto a su nivel escolar; incluso, en muchos casos son analfabetas: a duras penas saben leer y escribir, sólo cursaron los años básicos de la primaria.

“En mi caso, atiendo también a personas de un nivel económico medio y alto, puesto que soy la encargada de adopciones. Aquí varía mucho, son diferentes las condiciones sociales y económicas de las personas que solicitan adopciones a las del resto de las personas que solicitan otros servicios. Estas personas tienen también un mayor grado escolar: educación media y superior.

“El estado civil de las personas que acuden a trabajo social de medios sociales bajos están unidos en su mayoría en unión libre, podría hablar de un 80%. En cuanto a las personas que solicitan la adopción, regularmente son casados civilmente, aunque existen algunas excepciones de personas solteras que solicitan la adopción. Por otro lado, no conozco ningún caso de personas que vivan en unión libre que soliciten este servicio.

“No existe ningún control o estadísticas de los datos generales (nombre, edad, estado civil, domicilio, escolaridad, número de hijos, etc.) de las personas que recurren al DIF Naucalpan; se entrega un informe al DIF estatal, donde sólo se manejan datos como el número de personas atendidas y el tipo de servicio solicitado.

“Las personas que viven en unión libre recurren a Trabajo Social, regularmente solicitando la custodia de sus hijos menores; como no existe un acuerdo entre ellos, Trabajo Social tiene que intervenir. Otro de los problemas principales es el descuido u omisión hacia sus hijos, ya que los dejan mucho tiempo solos, puesto que en la actualidad ambos padres tienen que salir a trabajar. Estas personas acuden a solicitar información de internados y guarderías donde puedan atender a sus hijos menores; otro problema derivado del abandono de los hijos es el alto porcentaje de adicciones (drogadicción).

“Las pensiones alimenticias también son muy solicitadas. Aquí no interviene Trabajo Social, sino que lo resuelve el departamento Jurídico; Trabajo Social sólo interviene en los casos en donde la pareja no llega a acuerdos, principalmente por la intervención de ambas familias [de origen], pues ellos son los que manipulan y opinan en cuanto a la forma de vida de sus hijos, que ya han formado una nueva familia, sobre todo cuando la pareja es muy joven, tienen hijos, vive en unión libre y con su familia de origen.

“En las relaciones de unión libre existe la violencia intrafamiliar en un índice elevado. En esto tienen que ver las personas que habitan en el hogar, porque frecuentemente estas parejas viven con sus padres, no alcanzan a determinar cuál es su posición en cuanto a asumir los roles, no hay ese compromiso como pareja, se involucran siendo muy jóvenes, e intervienen las familias de origen porque viven con ellas en un porcentaje elevado, de un 70%. El otro 30% son personas que rentan y que acuden a trabajo social por otro tipo de problemática, fundamentalmente por omisión o descuido de sus hijos.

“En Naucalpan la mayoría de las personas que solicitan ayuda son mujeres y en su minoría varones. No creo que el concubinato o las uniones libres sean un problema socioeconómico, cultural y jurídico. Las estructuras familiares son las que intervienen; obviamente que el vivir en unión libre lo determinan las circunstancias, básicamente condiciones económicas, pero estas no son determinantes, más bien es una cuestión cultural, de familia, de educación.

“El maltrato, el abandono y el abuso por parte de los progenitores y de personas muy cercanas, son problemas muy fuertes que se dan en la actualidad, ya que los menores se encuentran en riesgo al estar mucho tiempo solos y al no haber comunicación, puesto que no hay convivencia. No es determinante el estado civil de la pareja para que se dé este tipo de



problemática, que igual se da en personas casadas civilmente y en las que están en unión libre. Culturalmente, el hecho de estar casados implica mayores responsabilidades, pero a un gran número de personas de escasos recursos que solicitan apoyo de trabajo social no les interesa estar casadas o vivir en unión libre para incurrir en estos delitos. Es sobre todo la falta de educación.”

• *Entrevista 3. Pasante de la licenciatura en derecho Leticia Quiroz Jiménez (secretaria del ministerio público especializado en violencia intrafamiliar y abuso sexual adscrito al DIF de Atizapán de Zaragoza).*

“El 99% de las personas que asisten a la agencia son mujeres, la mayoría de muy escasos recursos, de escolaridad primaria y algunas personas analfabetas. En cuanto a su situación conyugal el 70% viven en unión libre.

“En la agencia no llevamos ningún control o estadísticas de los datos generales de las personas. Existe una relación donde únicamente se registran las personas que recibieron alguna atención psicológica, jurídica o atención por parte de trabajo social, por algún delito o maltrato intrafamiliar. En los departamentos de trabajo social y en el jurídico sí manejan relaciones que incluyen datos generales de familia, escolaridad y situación económica.

“A nivel DIF estatal si se llevan estos registros, aunque no creo que bajo la modalidad de índices estadísticos. Por otro lado, el centro de atención al maltrato intrafamiliar y sexual también maneja este tipo de información personal.

“El principal problema que atiende la agencia es el maltrato a las mujeres, que se da en su mayoría por la difícil situación económica en la que viven estas familias. La mujer es maltratada por su pareja al exigirle el cumplimiento de la obligación alimentaria para sus hijos. En cuanto a las

familias constituidas en unión libre, el concubinario no proporciona los alimentos necesarios para sus hijos, alegando que no están casados y no hay manera de obligarlo. Respecto a esta situación, las personas ignoran los derechos y obligaciones legales que surgen de la paternidad, ya que civilmente tienen obligación de proporcionar alimentos para sus hijos.

“El maltrato intrafamiliar se da en el matrimonio civil y en la unión libre. Sólo existe una desventaja jurídica en el caso de lesiones a la concubina, porque el estar casados es una agravante más en el delito de lesiones, con base en el artículo 241 del Código Penal del estado de México.

“De la misma manera, existe el maltrato a los menores dentro del matrimonio civil y en la unión libre, no varía pues en esencia no cambia la situación.

“Considero que la unión libre más que un problema social y jurídico es una consecuencia social, cultural, económica y de falta de regulación jurídica. De ello surgen los frecuentes problemas de dichas uniones, como la falta de responsabilidad u obligación del concubinario de permanecer con la concubina; éste tiene la libertad de abandonar a su familia cuando lo desee e irse a vivir o contraer nupcias con otra persona, pues no existe un impedimento para ello, ya que su estado civil es el de soltero. Por tal situación se desobliga con los hijos y la exconcubina, quien automáticamente pierde el derecho a alimentos concedido por la legislación civil.

“Los factores que intervienen para la existencia de la unión libre en los medios bajos es el nivel económico, la educación y la cultura. La mayoría de las parejas que viven en unión libre habitan con su familia, ya sea con la familia de ella o de él, y esta situación origina muchos problemas, puesto que intervienen en los asuntos de la pareja, asumiendo de facto el parentesco por afinidad que existe en el matrimonio civil. Esta situación se da muchas veces por la falta de recursos para independizarse.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

“La mayoría de la gente que asiste al ministerio público, por algún maltrato intrafamiliar, es de bajos recursos. Existen algunas excepciones de personas de niveles económicos medios, pero la apariencia social [el qué dirán] en muchas ocasiones les impide denunciarlo.”

• *Entrevista 4. Licenciado Javier Espinosa Morales, asesor jurídico en el departamento del DIF central de Tlalnepantla.*

“En el municipio de Tlalnepantla, además de existir el DIF central, existen otros ubicados en distintas zonas, en donde varían las condiciones económicas y culturales de las personas que acuden a ellos. Los factores que influyen son la zona geográfica en que el sistema DIF se localice, por ejemplo en Tlalnepantla hay zonas muy marginadas y, por lo tanto, personas muy pobres, pero hay otros subsistemas ubicados en una zona similar a la de éste, donde las condiciones son menos precarias.

“En el sistema DIF no manejamos ningún tipo de estadísticas, únicamente un registro en donde anotamos datos generales, como la fecha en que fueron atendidos por primera vez, su nombre, su edad, domicilio, estado civil, lugar de nacimiento, su ocupación, grado máximo de estudios, teléfono donde pueda localizarse y asunto, que en lo particular se valora al momento en que se proporciona la asesoría jurídica. Pero no se lleva un control exacto y preciso respecto a lo anterior.

“En cuanto a estadísticas a nivel DIF estatal, que incluyan el estado civil de las personas que reciben atención no las hay.

“Acuden a solicitar atención jurídica mayor número de mujeres (entre 85% y 90%), por lo tanto los hombres representan una minoría. En cuanto a su estado civil, posiblemente 50% o 60% estén unidos en matrimonio civil y 40% vivan en unión libre.

“Respecto a la escolaridad, el promedio tiene un nivel de secundaria, aunque también acuden personas con preparatoria y estudios

profesionales, que son los menos; lo normal es que sea secundaria o carrera técnica.

“Los problemas jurídicos por los que solicitan asesoría, principalmente son problemas familiares; el más importante es la cuestión alimenticia y en segundo lugar la custodia de los menores, como consecuencia de la separación que se llegue a dar y no exista arreglo entre los padres. En ocasiones no quieren llegar al divorcio, pero quieren saber cuáles son las consecuencias y los pasos a seguir para realizarlo. Pero nuestra finalidad es la integración familiar.

“Las desventajas jurídicas en cuanto a los hijos no existen, porque para la ley son iguales a los hijos habidos dentro del matrimonio legítimo. Y respecto a la pareja, más bien existen beneficios porque se derivan algunos derechos hereditarios. Además, a raíz de convenciones internacionales se le concedieron alimentos a la concubina y al concubinario, aunque en el estado de México, el Código Civil no contempla el derecho a los alimentos entre los concubinarios... que bueno, habría que acreditar la relación de concubinato o la existencia de hijos.

“En cuanto a los alimentos *postmortem* no existen desventajas, sólo en el caso de que la concubina no pueda heredar si sobrevienen dos o más concubinas, entonces se entra en el conflicto, y es injusto para la concubina que vivió más de diez años con la persona.

“El concubinato sí representa un problema jurídico, desde el momento precisamente en que no se conocen las consecuencias de estar viviendo en esta situación. En este sentido, sí considero que es un problema jurídico porque incluso hay que analizar el caso concreto, y en un momento dado hay que hacer valer estos derechos acudiendo ante un tribunal.

“No estoy a favor de la unión libre, pero hay que considerar que es una forma de constituir la familia que no se puede dejar de reconocer. Pero particularmente considero que al momento de estar viviendo en unión

libre, las personas más desprotegidas son las madres, porque en un momento dado el hombre muy cómodamente puede abandonar el domicilio común y dejarle a los hijos, diciéndole: 'arreglátelas como puedas'.

"En cuanto a la legislación, considero que el concubinato no se encuentra adecuadamente legislado de acuerdo a la realidad, porque el legislador únicamente contempla, como en el caso del divorcio, la situación que guardarán los hijos en ese momento, en lo que se decreta la disolución matrimonial, pero ¿qué pasa cuando se disuelve la familia cuando hay unión libre?, ¿qué pasa con los hijos, quién se queda con ellos, cómo se van a reglamentar las visitas? En general, ¿qué situación conlleva que termine la unión libre?, porque inclusive podría haber tres o cuatro personas en la misma situación con la misma persona y al mismo tiempo, excepto que ya no se le llamarían concubinas...

"Debería existir el parentesco por afinidad en el concubinato. No se da porque no está contemplado en la ley. Considero que precisamente esas lagunas es porque no existe una adecuada legislación en la unión libre; probablemente no se le diera el nombre de parentesco por afinidad, pero sí debe regirse bajo otra figura. Estas circunstancias son las que nos revelan que debería haber una regulación jurídica adecuada a esta situación, entre otras circunstancias.

"Los factores que influyen para que se den las uniones libres, probablemente se den en mayor grado en las zonas marginadas, pero no es tanto por la situación económica. En muchos casos la sociedad nos lleva a concederle las peculiaridades a un matrimonio, por el festejo que implica una erogación, en donde muchas veces no se puede cumplir y las parejas prefieren unirse libremente; también influye la cultura y depende del apoyo familiar, pues al no contar con él, prefieren unirse en esta forma.

“En los estratos de niveles económicamente más altos, probablemente se considera que es el momento propicio y se les hace cómoda la situación, porque estimo que actualmente la mayoría de las personas jóvenes llegan con la mentalidad de que si no funciona puedan separarse libremente, sin necesidad de llevar a cabo el divorcio ante una autoridad judicial o administrativa.

• *Entrevista 5. Anónimo, MP de la UAVIF de la delegación Cuauhtémoc.*

“La mayor parte de las personas que acuden a solicitar asesoría son mujeres y casi la mitad de ellas viven en concubinato. Por lo regular, son personas de escasos recursos, con una educación básica y secundaria.

“Como ocurre en la mayor parte del país, en el Distrito Federal las mujeres son las principales víctimas de la violencia familiar, sobre todo aquellas que se dedican al hogar y las cuales forman parte de una familia en la que el hombre es el proveedor principal. Tan sólo en lo que va del año, alrededor de tres mil personas han acudido a las UAVIF en busca de ayuda, 83% mujeres y 17% son hombres.

“De las mujeres, las UAVIF recibe en su mayoría mujeres en edad reproductiva, que acuden a solicitar orientación, y el rango de edad es de los 30 a los 39 años. Respecto del maltrato que reciben, la mayoría recibe agresiones psicológicas, físicas y sexuales, resultado de que en nuestra sociedad tiene un significado muy relacionado al abuso de poder y sometimiento.

“Ahora bien, respecto del parentesco generador de violencia con el receptor, más o menos en un 38% de los casos la esposa es la receptora y cerca de 18% es la concubina. Sin embargo, un dato que es muy importante señalar es que los hombres sin instrucción no son los que más generan violencia, pues hay quienes con estudios de secundaria en adelante son generadores de violencia intrafamiliar hasta en un 56%, y 10% cuentan

con nivel superior completo. En cambio, tan sólo 2% no tienen ninguna instrucción.”

### 2.3.1. Conclusión

La información obtenida mediante las entrevistas muestran una visión general de las condiciones socio-económicas de las personas que viven en concubinato, así como su situación jurídica.

Estas entrevistas fueron aplicadas precisamente para tener una noción muy general de la existencia del concubinato en algunos estratos sociales de bajos recursos, porque sabemos que es en ellos donde prevalecen las uniones concubinarias.

Podemos decir que lo más relevante de los datos obtenidos en dichas entrevistas, son los que se refieren, primero, al bajo nivel económico y de educación de estas personas, así como el mayor índice de recurrencia de mujeres a recibir atención jurídica, de trabajo social o psicológica, como consecuencia de la desprotección jurídica de los concubinos, en especial de la mujer.

Por otro lado, vemos que en zonas con una economía más desahogada disminuye el porcentaje de personas unidas consensualmente. Aunque no desaparecen del todo.

Sabemos que estas entrevistas realizadas básicamente en la institución DIF, no abarca la realidad completa de esta situación, pero sí es una muestra real y representativa.

## CAPÍTULO III

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTERIORES A LAS REFORMAS

El Código Civil para el Distrito Federal reconoció, en principio, la necesidad de conceder al concubinato algunos efectos jurídicos, pero siempre menores que en el caso del matrimonio y solamente respecto de la mujer y en relación con los hijos. Posteriormente, nuevas reformas le concedieron al varón los mismos derechos que a la mujer en el concubinato.

Antes de las reforma, este código reconocía los siguientes efectos jurídicos a los concubinos:

a) Iguales derechos alimentarios y sucesorios que los otorgados a los cónyuges, y presunción de paternidad del concubino respecto de los hijos de la concubina.

b) Los mismos derechos a los hijos nacidos dentro del concubinato que a los hijos nacidos del matrimonio, siempre y cuando hayan sido reconocidos por el padre. De lo contrario, la filiación será probada en un juicio de investigación de la paternidad, según el artículo 382, fracción III.

En el derecho romano encontramos el origen de las tendencias asumidas por el derecho vigente en relación con el concubinato, pues



aquéel lo consideraba en su regulación jurídica como una unión de grado inferior al matrimonio.

El Código Civil anterior a las reformas otorgaba efectos al concubinato entre las partes y no sólo buscaba beneficiar a los hijos. Independientemente de las disposiciones que facilitan la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación, en el artículo 1635 se reconocía el derecho de la concubina y el concubinario a heredarse recíprocamente si vivieron juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años anteriores a su muerte o cuando hubieran tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el *de cujus* no haya tenido varias concubinas. También se permite a la concubina, para el caso de la sucesión testamentaria y cumpliendo las condiciones antes citadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas de la masa hereditaria.

Según Héctor Benito Morales Mendoza: "La legislación no regula directamente al concubinato sino a través de otros supuestos jurídicos ajenos a la relación concubinaria, como son la filiación natural, la concepción del ser, el nacimiento o el reconocimiento de hijos, supuestos que son autónomos y ajenos a la hipótesis normativa que debía existir para regular a la unión concubinaria. Sólo algunas consecuencias de la unión concubinaria han sido objeto de regulación normativa.

"La voluntad del legislador plasmada en la ley ha olvidado, o no ha querido reconocer, el cúmulo de las relaciones de reglamentación necesaria para el concubinato, situación que lo coloca en un plano de desequilibrio jurídico, a pesar del gran número de uniones concubinarias existentes, que deben tener otro tratamiento normativo, permitiendo a la familia que así se origina y se funda, un mejor desarrollo económico, político y social, acorde a sus necesidades y a las del mundo actual.

“El legislador dio la vuelta para no entrar al problema ‘moral’ de regular al concubinato y tomó en cuenta sólo algunas de sus consecuencias, adscribiéndolas a supuestos diversos que de ningún modo, por el hecho de que se mencionen términos como el de concubinato o concubinarios, necesaria y estrictamente, definan al concubinato o estructuren el supuesto normativo del que nacerán sus respectivas consecuencias.”<sup>51</sup>

### 3.1. DERECHO A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA (ART. 1635)

En las reformas al Código Civil para el Distrito Federal aparecidas en el diario oficial, correspondiente al día 27 de diciembre de 1983, se establece la disposición que se refiere al derecho a la sucesión legítima.

El Código ha protegido la libertad de testar, permitiendo que el testador puede disponer de sus bienes como le plazca, con la única limitación de las pensiones alimenticias a las que se refiere el artículo 1368 y que incluyen a los descendientes menores de 18 años; a los descendientes imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad; al cónyuge *superstite* cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; a la concubina o concubino, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, siempre y cuando no puedan subvenir a sus necesidades.

En este trabajo sólo se analizará este derecho respecto de los concubinos, quienes podrán heredar únicamente cuando haya lugar a la sucesión legítima. En su redacción original, el artículo 1635 otorgaba a la concubina el derecho a ser llamada a la herencia, desconociendo tal derecho al

---

<sup>51</sup> Morales Mendoza, Héctor Benito. “Concubinato”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo XXXI, enero-abril, 1981, núm. 118, pp. 251-253.

concubinario. En cambio, la actual legislación civil del Distrito Federal da iguales derechos a ambos concubinarios —basado en la igualdad que otorga el artículo cuarto constitucional— y los iguala para efectos sucesorios con los cónyuges.

Es precisamente del artículo 1635 de donde se desprenden las características que debe reunir dicha unión para ser considerada por el derecho como concubinato. Dichas características han sido discutidas en la doctrina. Se discute, por ejemplo, el número de hijos habidos en el concubinato o la 'computalización' del término de los cinco años en que los concubinos vivieron juntos como si fuesen cónyuges. Además la existencia obligada de sólo una concubina o concubinario, pues de lo contrario no existe tal derecho sucesorio.

No sólo la doctrina ha discutido estas circunstancias, también se ha escrito jurisprudencia acerca del tema. A continuación, citaremos algunas.

*Derechos hereditarios.* "Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tenga relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual."<sup>52</sup>

*Derechos hereditarios.* "Si bien el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al referirse a los derechos hereditarios de la

---

<sup>52</sup> Quinta época, instancia tercera. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CVIII, p 643.

concubina, requiere que ésta haya tenido hijos con el autor de la herencia, ello no significa que sea necesario que haya habido dos o más hijos para que la mujer pueda disfrutar de los beneficios que le da el precepto citado, y por lo tanto, basta que haya tenido un hijo con el autor de la herencia, para que se encuentre en el caso de esta disposición.”<sup>53</sup>

*Concubina, prueba de la paternidad para justificar los derechos hereditarios.* “Con arreglo al artículo 1635 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, la concubina tiene derecho a heredar cuando ha tenido hijos con el autor de la herencia. Ahora bien, la información testimonial que la propia concubina rinda para comprobar ese hecho, carece de toda eficacia, ya que es en sí insuficiente para justificar la paternidad, de acuerdo con el artículo 360 del código citado, que establece que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento, y que respecto al padre, sólo se determina por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”<sup>54</sup>

El Código Civil vigente para el estado de México aún no le otorga el derecho sucesorio al concubinario, lo cual prueba el desequilibrio y las diferencias que existen todavía, respecto a la legislación de este hecho jurídico.

Por lo tanto, el concubinato modifica sustancialmente la herencia legítima, restando a toda parentela consanguínea diversos porcentajes de la masa hereditaria y excluyendo a tíos, sobrinos y primos, como lo mencionan los artículos 1624 al 1629 del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>53</sup> Amparo civil directo 3826-44.

<sup>54</sup> Amparo civil directo 8352-41. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LXXI, p. 2360.

### 3.2. PENSIÓN ALIMENTICIA *POSTMORTEM* EN FAVOR DEL SOBREVIVIENTE (ART. 1368, FRACC. V)

Este tipo de pensión alimenticia será retribuida, a cargo de la masa hereditaria en la sucesión testamentaria, en el caso de que el concubino sobreviviente no tenga bienes propios o que, teniéndolos, su producto no iguale a la pensión que debería corresponderle como lo establece el artículo 1370 del Código Civil, la cual nunca excederá de los productos de la porción que correspondería al concubino en la sucesión intestada, ni bajará de la mitad como también lo marca el artículo 1372.

El artículo 1368, fracción V, se encuentra estrechamente relacionado con el 1635, al establecer las condiciones para que de la unión concubinaria surjan el derecho a heredar y a recibir una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria. Cabe aclarar que ambos derechos son *postmortem*.

### 3.3. PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN (ART. 383)

El artículo 383 del Código Civil del Distrito Federal establece la presunción de filiación con los mismos plazos que señala el artículo 324 para la filiación legítima, disponiendo lo siguiente:

“Art. 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”

Sin embargo, respecto a lo anterior terminan las similitudes, pues al no tener el concubinato una fecha fija de inicio y de terminación, declarada legalmente, es necesario probar mediante juicio la existencia del concubinato y sus fechas de comienzo y terminación para que la presunción opere.

Mientras que la presunción en la filiación legítima es una presunción *iuris tantum*, que no debe probarse, pues opera por la sola existencia del matrimonio, el cual se prueba con el acta respectiva como lo marcan los artículos 39 y 340. En cambio, la presunción de filiación del concubinato requiere la prueba previa de la existencia del concubinato durante los periodos de la posible generación, lo cual debe hacerse por vía judicial y sólo comprobada la existencia del concubinato puede imputarse al concubinario la paternidad.

Esta presunción opera sólo en el caso de que el concubinario no haya reconocido voluntariamente al hijo, es decir, que se plantea siempre en términos de un procedimiento judicial contencioso. En el matrimonio, por el contrario, la presunción de la filiación legítima opera por el sólo acto matrimonial; sobre este asunto la ley señala: “Los hijos de la esposa, son legalmente hijos del marido.” Los hijos de la concubina no son necesariamente hijos de su concubinario, pues como se mencionó

anteriormente, se requiere de una sentencia judicial que declare la paternidad. La presunción, por tanto, no opera en el concubinato como lo marca el artículo 360.

Por otra parte, la posesión de estado de hijo juega un papel importante en la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio. El artículo 382, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal permitía —incluso con las reformas— la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio cuando el hijo se encuentra en posesión de estado del presunto padre. En este caso son tres los elementos que caracterizan la posesión de estado: el uso del nombre, el trato de hijo que le da el presunto padre y el conocimiento que tiene la sociedad públicamente de que se trata del hijo.

El artículo 382 reformado dispone: “La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.” (G.O. DF 25- May- 00)

### 3.4. PENSIÓN ALIMENTICIA ENTRE VIVOS MIENTRAS EXISTA EL CONCUBINATO (ART. 302)

En el *Diario Oficial del Distrito Federal* del 30 de diciembre de 1983, se legisló la obligación de los concubinos a darse alimentos, en forma similar a los cónyuges. Podría decirse que no ha sido muy afortunada la adición que se hizo al artículo 302, pues no logra completamente el propósito buscado. Según dicha adición, "los concubinos están obligados, en igual forma que los cónyuges, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Entre dichos requisitos se menciona que la cohabitación de los concubinos haya durado, al menos cinco años. Sin embargo, como los concubinos no tienen obligación alguna de vivir juntos, cualquiera de ellos puede separarse y terminar con la unión concubinaria, concluyendo también con la obligación de proporcionar alimentos. Es decir, la obligación alimentaria termina por la sola voluntad del deudor.

En el supuesto de que se hayan engendrado hijos de la unión concubinaria, la obligación de alimentos que marca esta adición tampoco es clara, pues aunque es más fácil probar que existió la relación concubinaria, no basta con esta prueba. Es necesario que la relación subsista y la obligación, que se fundamenta en el artículo 302, sólo nace entre concubinos, no entre exconcubinos.

Es necesario, por lo tanto, buscar otro camino para lograr lo que el legislador se propuso, pues sólo prosperaría si uno de los concubinos niega al otro la pensión alimenticia subsistiendo el concubinato, y para el caso de que la demanda interpuesta de la pensión alimenticia no provoque la terminación del mismo.



## CAPÍTULO IV

### Crítica a las reformas en relación al concubinato del Código Civil para el Distrito Federal

En los capítulos anteriores se ha estudiado la figura del concubinato tanto en el derecho como en la realidad social.

En estos últimos años se han manifestado grandes cambios en la estructura familiar, lo cual ha generado una gran polémica respecto al tema, aunque no por su importancia, puesto que es en ella donde se dota al individuo de los elementos necesarios para desarrollarse adecuadamente en la sociedad; lo que se cuestiona son los roles desempeñados por los integrantes de la familia, que han cambiado radicalmente, de manera especial el papel desempeñado por la mujer, asunto que se encuentra en boga en la actualidad, pues se trata de rescatar la igualdad y dignidad humana de la mujer. Pues ya no sólo se le relega a las funciones biológicas de la procreación y del hogar, ahora también tiene una participación más activa e importante dentro de todos los ámbitos sociales.

Lo anterior es una de las razones principales por las cuales nació la exigencia de revisar la legislación civil del Distrito Federal, respecto a los derechos y obligaciones que surgen a partir de la constitución de la familia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal (I Legislatura), publicó en un comunicado del 28 de abril de 2000 un resumen de las reformas al Código Civil para Distrito Federal, en donde se menciona lo siguiente:

“Tara terminar con el anacronismo y atender las demandas de la ciudadanía, La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó reformas por las que se dota a la ciudad de México de un Código Civil propio con cambios urgentes, positivos y progresistas, en materia familiar en favor de los habitantes de la capital, especialmente las mujeres y niños. Se trata de una reforma de especial significación en la vida cotidiana en la que se substituyen conceptos de 1928.”

Dentro de estas reformas, como es de esperarse, se modificaron conceptos muy delicados en materia familiar, pero dada la delimitación de mi tema sólo me referiré al concubinato.

Se mencionó con mayor énfasis en el primer capítulo (1.5) algunas opiniones de destacados estudiosos en la materia, respecto a la extrajuricidad, ilicitud e inmoralidad del concubinato como forma de constituir a la familia. Tales opiniones son prueba fehaciente de que siempre se trata de enaltecer al matrimonio, dado que es la única forma jurídica de constituir la institución familiar, aceptada por el derecho.

Sin embargo, no por ello dejan de existir figuras como el concubinato que han permanecido a lo largo de la historia, y el derecho ha tenido que acoger dentro de sus legislaciones, dada la importancia de sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, se mencionó que la relación concubinaria, aunque fuera del “deber ser”, se ha consolidado como una modalidad de constituir la familia, y que ha sido juzgada dentro de la historia del derecho y en la doctrina jurídica con las siguientes actitudes —según Rafael Rojina Villegas—: como un estado ajurídico, se le ha prohibido, se le ha tomado en cuenta como estado jurídico, pero sólo en relación con los hijos, para su protección, dándole un carácter de unión de grado inferior, e incluso se le ha equiparado con el matrimonio mediante decisión de los tribunales, por medio de su registro, o bien guardando algunos requisitos señalados por la ley.

Todo esto nos muestra el peso histórico y lo delicado de la materia familiar.

Ya el legislador del Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma, señalaba en su exposición de motivos:

“Hay, entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado a l margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos, ya en bien de los hijos y en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar”.

En el presente capítulo se realizará un análisis para fundamentar una crítica jurídica respecto a las reformas y adiciones que se dieron en materia de concubinato, que, según mi opinión, son inconsistentes, dada la premura con que se legisló y debido a que se perseguían fines políticos por el anterior gobierno del Distrito Federal (quizá por la cercanía de las elecciones, en lo cual no profundizaré por no ser materia de mi investigación).

A continuación entraremos con mayor detalle en el tema principal de esta investigación: las críticas a las reformas en materia de concubinato en el Código Civil del Distrito Federal.

#### 4.1. CONCEPTO DE CONCUBINATO

En el primer capítulo mencioné algunas definiciones de concubinato dadas por la doctrina, y en algunos casos, derivadas de la ley.

Sabemos que en el Código Civil para el Distrito Federal, no existía antes de la reforma, un capítulo especial donde se regulara lo referente al concubinato, sino que se deducían algunas de sus características a partir del artículo 1635, referente a la sucesión de los concubinos, en donde se expresaba:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Y si al morir, el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas, ninguno de ellos heredará.”

Este artículo también fue reformado, derogándose casi en su totalidad, aunque preserva el derecho a la sucesión testamentaria entre los concubinos. Actualmente cita lo siguiente:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refieren el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”.

Ahora, con la reforma, existe el capítulo XI del título quinto del libro primero, llamado, precisamente, ‘Del concubinato’. En su primer artículo, el 291-Bis, se señala los requisitos para que se configure el concubinato; y con la derogación de la mayor parte del artículo 1635 y la adición del capítulo XI, cambian algunas condiciones de éste, como veremos más adelante.

Por lo pronto, es necesario citar el artículo 291-Bis, pues a partir de él, se derivan algunas de estas diferencias.

“Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a las que alude este capítulo.

“No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

“Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

De lo anterior se desprenden, como ya dije, algunas modificaciones a su anterior regulación jurídica, que acarrea un severo cambio en los requisitos para la constitución del concubinato y, por lo tanto, crea otro supuesto jurídico. Por ejemplo, el derecho que otorga a la persona que haya actuado de buena fe a demandar una indemnización por daños y perjuicios.

Otra modificación es la disminución del término de vida en común, ya que anteriormente era de cinco años y, en la actualidad, se redujo a dos. La determinación de esta condición de temporalidad siempre ha generado polémica, pues es fundamental para que se determine si existe o no el concubinato. Y su importancia radica en que se está hablando de la constitución de la familia y no sólo de una relación pasajera. De estos requisitos hablaré, con mayor detalle, en los siguientes temas.

Por otro lado, es importante destacar que su naturaleza jurídica no cambia, pues el concubinato sigue siendo un hecho jurídico que surge a partir de la unión voluntaria de un hombre y una mujer, en donde sin existir impedimentos para contraer matrimonio, se unen sin las formalidades jurídicas requeridas para el matrimonio.

Finalmente observamos que, en el adelanto de las reformas (publicadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura el 28 de abril

de 2000), el artículo 291-Bis, incluía el concepto de concubinato en sus primeros renglones, dicho artículo citaba lo siguiente:

“Concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años...”.

Aunque, como ya vimos, en el Código Civil para el Distrito Federal (Ed. Sista), publicado en el mes de Agosto de 2000, el artículo 291-Bis, no define al concubinato.

#### 4.2. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONCUBINATO

No debemos olvidar que al concubinato se le ha considerado como una figura de rango inferior que el matrimonio, dado su origen y naturaleza jurídica. Y, aunque es una figura despreciada por muchos estudiosos en la materia, también es una situación de la cual se origina la familia, con lo que todo esto conlleva, y no sólo estamos hablando de relaciones pasajeras o aventuras amorosas, que no tienen repercusión dentro del ámbito jurídico. Debemos tener en claro esta diferencia. El concubinato constituye la familia, y muchas veces, con sus inconvenientes alcanza una permanencia y solidez.

Por lo anterior es de gran importancia conocer las características y requisitos que la doctrina y la legislación le han atribuido.

Me remito a la sección 2.1 de esta investigación, dado que en dicho tema se estudiaron las principales características de este hecho jurídico, que siguen siendo las mismas con las reformas, aunque se cambiaron algunas situaciones de gran importancia, como la disminución del término de cinco a dos años; entre otras circunstancias.

Por ello es importante hacer el listado de estos requisitos:

- a) Posesión de estado.
- b) Condición de temporalidad.
- c) Condición de publicidad.
- d) Condición de fidelidad.
- e) Condición de singularidad.
- f) Capacidad.
- g) Elemento moral.

En los siguientes temas nos percataremos de la gran importancia de estas características inherentes al concubinato.

#### 4.2.1 Condición de temporalidad

Citado por Rojina Villegas, Eduardo Le Riverend Brussone, en su libro *Matrimonio anómalo*, señala que la condición de temporalidad implica continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales, o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas.

El dilema de esta condición es, precisamente, el tiempo, de lo cual surgen varias interrogantes, por ejemplo: ¿Cómo determinar cuál es el término jurídico factible para considerar que, efectivamente, existe la estabilidad y permanencia de una pareja o familia?

Y si se habla de estabilidad y permanencia en dicha relación, ¿necesariamente deben existir las relaciones sexuales frecuentes y permanentes?

Como respuesta a estas interrogantes, existen infinidad de posturas que encontramos expresadas en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia.

La jurisprudencia titulada *Derechos hereditarios*. nos da una posible respuesta:

“Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tengan relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual.”<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Quinta época. instancia tercera. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CVIII, p. 613.



En relación a este punto, Granadillo cita lo siguiente:

“Dos requisitos son esenciales para que exista realmente una unión concubinaria. En primer lugar, que exista un estado de unión no matrimonial; es decir, que dos personas cohabiten públicamente, en el sentido de tener una casa en común; y que si no fuera porque no han contraído matrimonio, se tendrían que considerar como marido y mujer. Analizada a fondo la cuestión, los hechos deben demostrar una cohabitación natural análoga a la proveniente de la unión legal.”<sup>56</sup>

De las dos opiniones anteriores se deduce que los elementos o condiciones de posesión de estado, fidelidad y de cierta estabilidad, se encuentran estrechamente ligados para que exista la singularidad, es decir sólo una concubina y un concubinario, para que se pueda hablar de un verdadero concubinato.

La fidelidad se refiere, principalmente, a que las relaciones de los concubinos deben caracterizarse por una cierta conducta de la mujer, que manifieste su afecto hacia su amante y una apariencia de fidelidad.

La jurisprudencia francesa hace hincapié en estos elementos morales: la fidelidad de la mujer y la rectitud de la vida de los concubinos, acerca de la estricta observancia de los deberes de asistencia recíproca y protección que la sociedad impone a las familias constituidas por el matrimonio legal.

La jurisprudencia es cuidadosa respecto a la fidelidad de la mujer hacia el varón, fundamentalmente porque prevé la posibilidad de que la concubina puede procrear hijos fuera de la relación, lo cual atentaría contra la familia así constituida.

Para que exista la posesión de estado de los concubinos es indispensable que sea notorio, público y que mantengan una especie de estado de esposos

---

<sup>56</sup> Zannoni, Eduardo A. *Op. cit.*, p. 330.

legítimos, o al menos se comporten como si quisieran adquirir esa posesión de estado, caracterizada por el *nomen*, el *tractus* y la fama.

Su unión debe presentar las apariencias de una vida conyugal: debe ser continua, no interrumpida, pacífica y pública. Es necesario que por su duración, su continuidad, sus caracteres específicos, dé la ilusión de una unión legal. Por lo tanto, en nada se distingue exteriormente el estado de las personas casadas de las que viven en concubinato.

Finalmente, respecto a la condición de estabilidad, Ossorio y Gallardo cita lo siguiente:

“Supongamos que unas personas se unen a los 21 años, que viven correcta y fielmente, que tienen hijos y que el varón muere a los veinticinco años. La unión subsistió cuatro años. Poco tiempo, en verdad, pero como es todo lo que le ha permitido la duración de la vida del hombre, no cabe pedir mayor estabilidad. En cambio, si el varón muere a los setenta años con unas relaciones de cuatro, no bastará ese término para reconocer el concubinato. En setenta años de vida de un hombre cuatro años pueden no tener ninguna significación.”<sup>57</sup>

A lo largo de este tema podemos observar la diversidad de opiniones y lo relativo y arriesgado que es aceptar una de ellas como verdad, debido a la importancia de la familia, pues en ella se funda la integridad del individuo, que lleva aparejada una serie de valores morales, religiosos, etc.; que, aunque están cambiando, siempre habrá una resistencia a tal cambio, precisamente por la delicadeza que lleva implícita. Es por ello que sigue causando gran polémica hablar de la familia formada por el concubinato, en el caso de que sea reconocida, pero su persistencia a través del tiempo le ha dado ese sitio, pues es una realidad en la sociedad y, por lo tanto, en el derecho.

---

<sup>57</sup> Zannoni, Eduardo A. *Op. cit.*, p. 306

Por otra parte, con las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de concubinato, se redujo este requisito de temporalidad de cinco a dos años. De hecho, no es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común (art. 291-Bis).

Anteriormente, el artículo 1635 hacía referencia a los 'hijos en común', por lo que había varias interpretaciones en la jurisprudencia a partir de si se configuraba el concubinato con la existencia de más de un hijo. En caso de procrear en común antes del periodo señalado se configura el concubinato en ambas legislaciones (la actual y la anterior).

Al respecto, creo que en este tiempo (dos años) no se puede hablar de una estabilidad y permanencia de una relación como la concubinaria, porque al no existir hijos en esta relación seguramente aún no se piensa formar una familia. Y, ante todo, el origen de la legislación del concubinato es, precisamente, para la protección de la familia y de los menores.

Respecto al término de vida en común, la legislación civil de gran parte de los estados de la República Mexicana determina cinco años y, en algunas ocasiones, varía de dos a tres años.

Por su parte, la Legislación Civil para los estados de Querétaro, Jalisco y Veracruz, señalan el término de tres años y, finalmente, el Código Civil para el estado de Guerrero, en su artículo 1432, fracción I, señala la duración de dos años o antes si han tenido hijos en común. Con estos ejemplos observamos que no es novedosa la disminución del término.

#### 4.2.2 Condición de singularidad.

Esta condición se refiere a la existencia de una sola concubina y un sólo concubinario. Con la actual legislación se sigue preservando este requisito, pues no cabe la existencia de más de una o uno, pues en este caso el supuesto jurídico no se cumple y, en consecuencia, no estaríamos en presencia de una unión concubinaria. Está situación se encuentra legislada en el artículo 291-Bis, tercer párrafo.

Otro punto peculiar, que antes no se contemplaba, es la situación prevista en el último párrafo del artículo citado, que expresa lo siguiente: "...Si con una persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

El legislador otorga el derecho a demandar una indemnización por daños y perjuicios a "quien haya actuado de buena fe". Sobre esto me surgen varias interrogantes.

- Primero, si tenemos en claro, por un lado, que el concubinato nace de un hecho jurídico, en donde se presume que no se quieren las consecuencias de derecho, es muy difícil, entonces, referirnos a la buena o mala fe de los concubinarios. ¿Cómo probar en un juicio la buena fe para este caso? Por otro lado, ¿qué daños y perjuicios vamos a demandar derivados de una relación concubinaria en donde se presume que no se quieren las consecuencias jurídicas— como ya lo mencioné?

- Segundo. Puesto que se trata de una indemnización por daños y perjuicios en materia civil, se habla de la responsabilidad civil, cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas para el caso de bienes, más no de personas. En lo particular creo que se refiere a daños morales, como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, de honor y reputación. Un ejemplo de

ello podría ser la pérdida de la soltería y el engaño (artículo 1916, Código Civil del DF).

Al ser esta la situación existen más problemas prácticos. Surge otra pregunta: ¿cómo probar la existencia de más concubinas? Y eso sin contar que estaría mal empleado este término, pues si existen más de una no se le llama, jurídicamente, concubina.

Al constituirse el concubinato fuera de la ley no existe la “garantía jurídica de fidelidad”, mientras que en el matrimonio se encuentra garantizada por dos figuras. Primero, no se puede contraer matrimonio con dos personas simultáneamente, puesto que se incurriría en el delito de bigamia, regulado en el artículo 279 del Código Penal para el Distrito Federal; segundo, si uno de los cónyuges prueba debidamente el adulterio podrá demandar el divorcio necesario por esta causal en materia civil (art. 267, fracc. I, del Código Civil para el Distrito Federal), y en la penal puede denunciarse por el delito de adulterio (art. 273 del Código Penal), aunque en la práctica es muy difícil de probar.

En el concubinato, al no existir esta garantía, el legislador estimó necesario compensar con una indemnización por daños y perjuicios por el tiempo que duró esta unión, otorgada a la persona que actuó de buena fe.

Lejos “de cumplirle a la mujer”<sup>\*\*\*</sup>, como se manejó en la publicidad por parte de la I Legislatura del DF, sigue persistiendo la misma situación de desprotección.

---

<sup>\*\*\*</sup> Asamblea Legislativa del DF. I Legislatura. México, DF. 28 de abril de 2000. El eslogan de la publicidad acerca de las reformas al Código Civil del DF decía: “Cumplimos a las mujeres, reformamos el Código Civil que data de 1928 y eliminamos aspectos anacrónicos para darte el lugar que te corresponde. Ahora tu dignidad como persona, tu trabajo y tu libertad están protegidas.”

El siguiente ejemplo nos muestra claramente esta situación: si dos personas, hombre y mujer con capacidad jurídica y sin impedimentos para contraer matrimonio, se unen voluntariamente en concubinato, viven en común un mes estando la mujer encinta, y durante este tiempo nace el hijo, esta situación genera lo que contempla el artículo 291-Bis (segundo párrafo), independientemente de lo que suceda posteriormente. Entonces ¿dónde está la permanencia y constancia en la relación?

Siguiendo mi ejemplo, supongamos que el hombre, al nacer su hijo, abandona a la mujer con el menor y se une con otra persona en la misma situación (unión libre) o en matrimonio, incluso; ¿de qué le servirán a la concubina los derechos que otorga el nuevo apartado del concubinato, cuando se refiere a la cesación de la convivencia, en donde las partes que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tendrán el derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado?

En la realidad, ¿a una mujer en las condiciones de mi ejemplo —que no dudo de su existencia en un gran índice— de qué le sirve ese mes de pensión, en el caso de que quiera y pueda comprobar su unión concubinaria?

Todas estas desventajas jurídicas son algunas de las consecuencias a las que se enfrenta principalmente la mujer —como concubina y madre— que por su propia voluntad acepta una relación concubinaria y no se une en matrimonio.

### 4.3. OTRAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Entre las adiciones y reformas que entraron en vigor a partir del primero de junio de 2000 en materia de concubinato, destaca la adición del capítulo XI ('Del concubinato'), incluido en el libro primero ('De personas') de la legislación civil para el Distrito Federal. Este es un avance, ya que anteriormente no se le había otorgado un capítulo especial.

Como hemos visto, en este apartado, además de encontrar las características de la unión concubinaria, encontramos disposiciones que se refieren a las consecuencias jurídicas que genera, como los derechos alimentarios y sucesorios entre los concubinos y novedades como la disminución del término de cinco a dos años, la pensión alimenticia entre los concubinos después de cesada la relación, y el derecho a demandar una indemnización por daños y perjuicios en el caso de que existan varias uniones aparentemente concubinarias, que el legislador consideró justo que se otorgue a la persona que haya actuado de buena fe.

En cuanto a los derechos alimentarios y sucesorios entre los concubinos, previamente a la reforma ya se encontraban regulados en los artículos 302, 1368, fracción V, y 1635, aunque se introdujeron algunas modificaciones en las recientes reformas, y el derecho a alimentos se extiende después de cesada la relación concubinaria, como lo dispone el nuevo artículo 291-Quintus:

"Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

"El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

Al darle lectura a este artículo, observamos que es el mismo derecho que tiene la mujer y el varón en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, como lo señalaba el segundo y tercer párrafos del artículo 288 antes de ser reformado. En concreto, citaba lo siguiente:

“... la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, y el caso del varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”

El mismo artículo reformado, en su último párrafo, se refiere a la misma situación, aunque sólo para el caso de la mujer. Respecto a los derechos de los hijos nacidos en concubinato, siguen siendo los mismos, destacando que estos menores tienen similares derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio, como el derecho al nombre (derecho de filiación) y los derechos alimenticios y sucesorios.

Por otro lado, en la hipótesis planteada al principio de mi tema, hablé de que, posiblemente, debido a la premura con que se legisló, existen inconsistencias y —porqué no— incongruencias dentro de la legislación civil y, en lo particular, en el concubinato. Esto se refleja, por ejemplo, en la mala integración de los preceptos que regulan las consecuencias del concubinato.

No obstante que el legislador creó un capítulo especial para el concubinato, parece, al menos, un descuido el no haber incluido en él los demás preceptos jurídicos relacionados con este tema, pues siguen sueltos en otros capítulos. Así, por ejemplo, los artículos 294, referente al parentesco de afinidad; el 383, relativo a la presunción de los hijos habidos en concubinato; el 302, que contempla la pensión alimenticia entre vivos



mientras subsista el concubinato, y el 1368, fracción V, que regula la pensión alimenticia *postmortem* en favor del sobreviviente.

Este último artículo no fue reformado, de hecho es una transcripción del artículo 1635 antes de las reformas, lo que quiere decir que el artículo 1368 en su fracción V sigue preservando el término de cinco años para que se configure el concubinato. Esto muestra claramente el descuido al legislar seguramente debido a la premura de los tiempos políticos en los que se hizo.

Otra novedad jurídica es la adición al artículo 294, que regula el parentesco de afinidad, que antes de la reforma tenía su origen a partir del acto jurídico: matrimonio, pero que actualmente también se adquiere por el hecho jurídico: concubinato.

Es importante destacar que ya existían antecedentes de la legislación del parentesco por afinidad, derivado del concubinato, como el Código Civil de 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y la del estado de Tamaulipas de 1923. Estas tres legislaciones coinciden en que "la afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón"; además de existir su regulación en los actuales ordenamientos civiles de los estados de Guerrero<sup>\*\*\*</sup>, Puebla y Quintana Roo.

Respecto a legislaciones extranjeras, el Código Civil de la República de Nicaragua en su capítulo II, artículo. 109, fracción II, prevé la afinidad legítima y la ilegítima como impedimento para contraer matrimonio, y

---

<sup>\*\*\*</sup> *Periódico oficial del estado de Guerrero*, gobierno del estado de Guerrero, núm. 19. 2 de marzo de 1993. En su exposición de motivos se reconocen las formas adoptadas por las familias en una sociedad moderna: matrimonio y concubinato. Asimismo, se asimilan al concepto de parentesco por afinidad las relaciones entre el concubinario y los parientes de la concubina, y entre los parientes de ésta y aquél.

define la afinidad ilegítima como: "La que existe entre las personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente."

En la doctrina del derecho, el parentesco por afinidad se define como la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Respecto a este concepto, Jullien Bonnecase menciona:

"El derecho del parentesco por afinidad es el conjunto de reglas que gobiernan el estado de pariente por afinidad, es decir, los lazos que unen a los cónyuges con los parientes del otro. Por lo tanto, la única fuente de este parentesco es el matrimonio."

El mismo autor descarta el parentesco por afinidad en el caso del concubinato, pues de su definición se desprende que sólo del matrimonio surge.

De lo anterior, observamos, por un lado, que mientras que si se partía de la definición de afinidad dada por la doctrina era imposible pensar que del concubinato se derivara este parentesco; por el contrario, la actual postura ha incluido al concubinato como fuente del parentesco por afinidad. Al respecto, pienso que la intención del legislador fue la de otorgarle consecuencias jurídicas respecto al impedimento para contraer nupcias con los parientes afines en línea recta ascendente y descendente de los exconcubinos, pues se da el mismo supuesto jurídico al existir la familia en ambos casos (matrimonio y concubinato).

Por otro lado, se corre el riesgo de confundir e incluso equiparar a ambas figuras, lo que, dada su naturaleza jurídica, es imposible. Debemos llamar a las cosas por su nombre, el concubinato siempre será una unión de hecho que necesita regularse pero de una manera alterna al matrimonio; para ello es indispensable crear otras figuras jurídicas referentes especialmente al concubinato.

Finalmente, con la adición al artículo 391, no sólo las personas unidas en matrimonio (cónyuges) pueden adoptar, ahora, los concubinos también pueden ejercitar el mismo derecho.

## CAPÍTULO V

### ¿EQUIPARACIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO ? (ART. 291-TER)

El título de este capítulo se desprende de el cuestionamiento que surge a partir de la lectura del artículo 291-Ter, por lo cual será necesario transcribirlo.

**Artículo 291-Ter.-** Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Al dar lectura a esta disposición el primer dilema que se encuentra es, precisamente, que la familia formada a partir del concubinato, como ya se mencionó, enfrenta todavía en la actualidad un rechazo hacia esta manera alterna de constituirse, dada su naturaleza jurídica. Y por lo tanto, se considera al matrimonio legal como la manera moral y jurídicamente aceptada por la sociedad y el propio derecho. Aún así, existen diversas opiniones al respecto.

Por otro lado, en las últimas décadas el núcleo familiar ha sufrido fuertes cambios en su estructura y en los roles designados a sus integrantes. A partir de este fenómeno social se habla insistentemente de una "crisis en la familia". Debido a ello, los temas en boga respecto a la familia contemporánea son, por ejemplo, el maltrato intrafamiliar, principalmente en menores y mujeres; el incremento de las madres

solteras; la homosexualidad y bisexualidad, entre otros, que apenas unos años atrás eran impensables para la familia mexicana.

Lo anterior, debido a que los mexicanos aún le otorgamos un gran peso moral al aspecto familiar, lo que nos ha impedido legislar acerca de temas que se consideran extremadamente polémicos, pues atentan contra la familia tradicionalmente conocida.

Retomando el tema central, al hablar de familia dentro de la legislación civil, no podemos referirnos más que a la familia constituida por el matrimonio legal. De hecho, se le han otorgado efectos jurídicos al concubinato porque se derivan de otros hechos jurídicos, como el nacimiento y la filiación, acontecimientos que no pueden dejarse al margen de la ley.

Incluso antes de las reformas, el legislador mencionaba, en su exposición de motivos: "...si se reconoce al concubinato es porque se encuentra muy generalizado en algunos medios sociales, pero que sobre todo se rinde homenaje al matrimonio, pues se le considera como la forma legal y moral de constituir la familia".

En la anterior cita se refleja la postura del legislador frente a estos temas como son la familia, el matrimonio y el concubinato. Sin embargo, esta postura dio un giro radical con las últimas reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo de 2000. En la exposición de motivos del legislador de la I Asamblea Legislativa, emitido el 28 de abril de 2000, encontramos lo siguiente: "Las reformas son cambios urgentes positivos y necesarios en favor de los capitalinos, principalmente de mujeres, niños y de la protección a la familia".

En este documento también se menciona que las reformas y adiciones propuestas: "...constituyen un esfuerzo por cambiar cultural y jurídicamente condiciones de desigualdad en las relaciones jurídicas en las que intervienen las mujeres, los niños, los adultos mayores, los

discapacitados y la familia; racionalmente nadie se podría oponer, por lo que llamamos a las fuerzas políticas representadas en esta Asamblea, a evitar que la pugna política nuble la visión que se requiere para hacer grandes transformaciones que está reclamando la sociedad”.

Respecto a las reformas y adiciones aprobadas en el *Libro de familia*, destaca que tales disposiciones son de orden público e interés social, que tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad. Además, en el mismo documento se establecen definiciones de matrimonio y familia, en la que se incluye al concubinato.

Asimismo, se crea un capítulo especial para tratar lo relativo al concubinato, reduciéndose a dos años el tiempo mínimo para configurarlo y se establecen derechos alimentarios hasta por el tiempo que duró, aún cuando hubiere concluido. Todo lo anterior nos muestra la tendencia de la actual legislación familiar hacia la equiparación legal del concubinato y el matrimonio.

Si bien es cierto que el artículo 291-Ter es el pretexto para cuestionar la equiparación del concubinato con el matrimonio, este supuesto también se deriva de otras disposiciones jurídicas en el mismo capítulo “XI Del concubinato”, por ejemplo los derechos sucesorios y alimenticios iguales entre los concubinos, que ya habían sido regulados. Con la reforma se extiende el derecho a la pensión alimenticia, hasta por el tiempo que duró, aún cesada la relación, disposición similar a la que ocurre en el caso del divorcio voluntario por vía judicial y que se regula en el art. 288.

Otro ejemplo es el artículo 294, que con las reformas prevé que del concubinato se genera el parentesco de afinidad al igual que del matrimonio.

Y finalmente, el artículo 391 que posibilita a los concubinos para adoptar conjuntamente, al igual que los cónyuges.

En las actuales reformas es notoria la tendencia hacia la equiparación de la unión de hecho con el matrimonio, lo que resulta demasiado peligroso pues podría restar importancia al matrimonio, instituido moral, jurídica y socialmente para un fin tan trascendente como la constitución de la familia. De lo contrario, ¿cómo pueden dársele efectos similares a una relación concubinaria, en la cual no se contrae matrimonio aún cuando no existen impedimentos jurídicos para hacerlo?

Tampoco es conveniente que el derecho se mantenga al margen de esta situación o la ignore, pues de ella también se genera la familia. El problema va más allá, pues al darle a esta situación de hecho efectos similares, podríamos concluir que se le resta valor jurídico a la institución matrimonial y que, por lo tanto, ésta perdería peso moral y social. Ante esta situación, las personas preferirían unirse sin las formalidades y solemnidad requeridas por la ley, pues de la misma manera ésta los protege.

Respecto a la legislación referida al concubinato, existen básicamente dos posturas frente a su regulación. Por un lado, se encuentran aquellas que le niegan todo valor moral y jurídico; por el otro, los que lo aceptan como una manera alterna de constituir la familia.

A continuación citaré algunos ejemplos.

Juan Luis Ferrarotti, citado por Zannoni<sup>58</sup>, menciona lo siguiente: "El concubinato resquebrajado por su bastardía de unión irregular y, en muchas oportunidades, de simple convivencia accidental y temporaria, por más que se empeñen en concederle categoría jurídica, ha de escapar a la previsión del legislador por su variación movедiza y por sus múltiples peculiaridades."

---

<sup>58</sup> En el prólogo a la monografía de Carlos Ameglio Arzeno. *El régimen jurídico del concubinato en el derecho francés*. Rosario, Argentina. 2a ed. 1940 (págs 9-10)

Contraria a esta opinión, encontramos la del propio Zannoni: "...advertimos que sobre la base de lo que peyorativamente calificamos de unión irregular o bastarda, descansa una verdadera familia, con sus funciones primarias —tales como la procreación y crianza de los hijos, satisfacción de la necesidad sexual y coparticipación familiar. El legislador debe, en definitiva, comprender que las uniones de hecho constituyen verdaderas familias que escapan a los moldes deseables, es verdad, pero —familias al fin— requieren primordialmente un adecuado control social a través de la ley, entonces el legislador habrá asumido la responsabilidad que le compete como buscador del orden y la justicia."<sup>59</sup>

El mismo autor plantea que se trata de atraer al concubinato a una forma de legitimidad que permita el control social familiar a través de la ley. De dicho control, se desprendería un adecuado régimen de responsabilidades jurídicas basadas en la estabilidad de la unión de hecho y, en consecuencia, de la constitución de la unidad familiar.

Respecto a la regulación concubinaria, comúnmente se ha manejado de las siguientes formas:

a) La ley ha regulado ciertos efectos que son consecuencia del concubinato. En primer lugar, se le han atribuido ciertas características para ser considerado como tal y que, por lo tanto, se legitimen algunas de sus consecuencias como la presunción de los hijos nacidos dentro de dicha unión y se han otorgado derechos alimentarios y sucesorios para los hijos y los concubinos, entre otros, derivados del matrimonio.

Algunos ejemplos de regulaciones de este tipo, son, entre otras, los códigos civiles de Venezuela, el de Perú y por supuesto, el mexicano.

b) La previa homologación o legitimación de la unión concubinaria. Algunas de las legislaciones que han seguido este sistema son la Ley de Uniones de Hecho panameña de 1956, el Código Civil guatemalteco de

---

<sup>59</sup> Zannoni, *Op. Cit.*, págs 121-122.



1963, o el que propone el Anteproyecto del Código Civil paraguayo de 1964. Incluso en México encontramos también esta tendencia en el Código Civil del estado de Tamaulipas.

Por último, el llamado matrimonio por equiparación incide en detrimento de la familia legítimamente constituida sobre la base del matrimonio, al enfrentarla en igualdad de condiciones y efectos con el concubinato, lo que provoca, a su vez, el deterioro de todo centro de seguridad jurídica y ética en la consolidación de los vínculos familiares y un ejemplo de sus lamentables resultados nos lo brinda el régimen adoptado por el Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela soviético de 1926, que en sus artículos 1 y 3 admitía el matrimonio y el divorcio de hecho, exentos de toda formalidad y legitimaba toda unión. Este ordenamiento legal fue producto del régimen comunista revolucionario contra el derecho matrimonial anterior a 1917.

En conclusión, observamos que en la actualidad el concubinato todavía representa un problema para el legislador, ya que por un lado no puede dejarse al margen de la ley; desconociendo sus consecuencias, y por el otro, no puede equipararse con el matrimonio pues, como ya se planteó, las dos son figuras distintas. Según mi criterio, la solución sería crear nuevas figuras que regulen al concubinato.

La tarea del legislador no es nada fácil, pero requiere de una pronta solución a esta encrucijada, pues también es cierto que del concubinato se genera la familia y que en la actualidad se plantean nuevos problemas para la institución familiar ante el derecho.

# CAPÍTULO VI

## CONCLUSIONES

**Primera.** El individuo como ser social.

El ser humano, dada su naturaleza, no puede vivir como un ser aislado, por lo que se encuentra obligado a adaptar su manera de vida a la organización social.

**Segunda.** Importancia de la familia.

La forma más elemental y primigenia de la organización social es la familia, pues es a través de ella que la sociedad no sólo se provee de nuevos miembros, sino que además, es en el seno familiar donde se transfieren los conocimientos, las habilidades, las tradiciones, los valores y, en general, los códigos culturales para el buen desarrollo integral del ser humano.

**Tercera.** Protección de la familia por parte del Estado.

La familia es un hecho natural del que se desprende el resto de la organización social, por lo que el Estado tiene la obligación de otorgarle lineamientos, mediante la legislación, para su correcta organización y protección.

#### Cuarta. Familia.

Sabemos que el derecho se manifiesta a través de actos y hechos jurídicos, y que jurídica y socialmente la manera ideal de constituir la familia es mediante el acto jurídico del matrimonio, aunque en la actualidad se están dando fuertes cambios en la estructura familiar tradicional. Un ejemplo de ello es la existencia de un gran número de familias integradas sin progenitor, es decir, las formadas por madres solteras que vienen aumentando considerablemente desde hace algunos años. Además, ya existen otras situaciones *sui generis* dentro del ámbito familiar que demandarán una regulación jurídica urgente. Esto, aunado a las uniones concubinarias que surgen a partir de un hecho jurídico y que aún resultan ser un problema para el legislador.

Estas situaciones nos muestran la urgencia de revalorar la institución familiar, mediante la conscientización individual que repercutirá en el futuro, a través de la educación académica y con el apoyo responsable de los medios de comunicación —incluso con mensajes del Estado haciendo uso de las atribuciones que tiene sobre los propios medios—, basada en el ideal de una nueva familia fortalecida con amor y solidaridad.

#### Quinta. Contradicciones de orden moral.

Las principales tendencias que se han dado en torno a la legislación del concubinato han sido influidas, principalmente, por el temor a contravenir el orden familiar. El aspecto moral, de gran influencia en materia familiar, califica como 'inmoral y escandalosa' la convivencia fuera del deber ser como manera de construir la familia.

Otra circunstancia que ha dificultado la regulación jurídica del concubinato se deriva de su origen, ya que esta situación nace fuera del derecho. De ahí que, al tener su origen en un hecho jurídico, el legislador no pueda otorgarle los mismos efectos que al acto jurídico del

matrimonio, no obstante que de una relación concubinaría puede surgir una familia.

**Sexta.** Tendencia legislativa en el Distrito Federal.

En el Código Civil para el Distrito Federal, en principio, se reconoció la necesidad de conceder al concubinato algunos efectos jurídicos, pero siempre menores que en el caso del matrimonio y solamente respecto de la mujer y en relación con los hijos. Posteriormente, nuevas reformas le concedieron al varón los mismos derechos que a la mujer en el concubinato.

Esto demuestra que la regulación del concubinato se debe a un deseo de proteger a los hijos y de tutelar el desarrollo de las familias surgidas del concubinato. Por otra parte, derivado del principio constitucional de la igualdad entre el hombre y la mujer, surgió la necesidad de otorgarle los mismos derechos y obligaciones a ambos (pensión alimenticia y sucesión testamentaria), originadas de una unión concubinaría.

**Séptima.** Avances y lagunas en la legislación actual.

La actual legislación acerca del concubinato por sí misma constituye —en apariencia— un adelanto jurídico, puesto que no existía ningún capítulo especial para regularlo. Sin embargo, el capítulo 'Del concubinato' resulta no ser muy novedoso en tanto que está organizado con base en preceptos ya contenidos en la legislación anterior, aunque de manera separada en diversos capítulos, como el derecho a la pensión alimenticia y a la sucesión testamentaria entre los concubinos.

Sí es novedoso con respecto a algunos rubros, como el de extender el tiempo a recibir pensión alimenticia, aun cesada la unión, por el mismo lapso que duró la relación concubinaría, así como la reducción del término para que se configure el concubinato, pasando de cinco a dos años, aunque

ya había algunos antecedentes dentro de legislaciones de otras entidades, como la del Código Civil de Guerrero.

Otro punto destacable es el referido al derecho a la indemnización por daños y perjuicios en favor de la persona que actuó de buena fe, en el caso de que la otra parte haya mantenido, de manera simultánea, relaciones similares con otras personas. Pero si en el matrimonio, que es un acto jurídico con pleno respaldo del derecho, es difícil ejercitar los derechos otorgados por la misma legislación, resulta mayormente complejo llevarlos a cabo cuando nacen conflictos a partir de la unión concubinaria, cuya fecha de inicio formal no existe —o es de difícil comprobación—, y es todavía más complicado demostrar la buena fe o la existencia de más ‘concubinas’ o ‘concubenarios’, entre otros caso.

Por otra parte, han quedado al margen muchas situaciones derivadas del concubinato, como la situación de los hijos luego de la separación de los padres, entre otras. Tal pareciera que la solución es la indicada en el artículo 291-Ter.

**Octava.** ¿La equiparación es la solución?

En el artículo 291-Ter legisla que: “Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables”. Hasta antes de las reformas, la familia moral y jurídicamente aceptada —con el fin de enaltecer la institución familiar—, era la surgida del matrimonio. Una lectura del artículo en cuestión —así como de los artículos 288 último párrafo, 291-Quintus, 294 y 391, entre otros— sugiere una tendencia a equiparar el concubinato con el matrimonio en la legislación.

Con ello el legislador, lejos de solucionar el conflicto moral que representa el concubinato, le resta valor al matrimonio dado que es una institución moral, jurídica y social creada con el propósito fundamental de

constituir la familia. Al transmitirle al concubinato derechos y obligaciones similares al matrimonio (formal constituyente de la familia) se da pauta para que, con esta ventaja, las parejas no encuentren motivos suficientes para acercarse a las instituciones creadas por el derecho con este fin.

Por lo tanto, el conflicto continúa. Es decir, desde mi perspectiva, la solución es crear nuevas figuras jurídicas para regular al concubinato sin perder de vista que de este tipo de uniones puede surgir la familia. La equiparación, expresa o sugerida, no puede ser la solución, pues se trata de concepciones distintas, ya que el matrimonio nace del acto jurídico donde los involucrados quieren las consecuencias de derecho, mientras que en las uniones concubinarias se producen efectos jurídicos con independencia de la voluntad de las partes.

Como puede verse, la tarea del legislador no es sencilla, pero se debe actuar con cautela y lucidez, sin apegarse a los requerimientos políticos, con el fin de que pueda superarse esta encrucijada y poner atención a los nuevos conflictos que se avecinan, creados por las nuevas condiciones humanas que promete la tecnología y al dinamismo de la sociedad contemporánea.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alduncin Abitia, Enrique. *Los valores de los mexicanos (México entre tradición y modernidad)*, México, 1989, Fomento Cultural Banamex, pp. 246.
- Azuara Pérez, Leandro. *Sociología*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 354.
- Baqueiro Rojas, Edgardo, et al. *Derecho de familia y sucesiones*, México, 1990, Ed. Harla, pp. 485.
- Charbonneau, Paul Eugene. *Amor y libertad (ensayo de moral conyugal)*, 3ª ed., Barcelona, 1977, Ed. Herder, pp. 308.
- Chávez Asencio, Manuel F. *La familia en el derecho (relaciones jurídicas conyugales)*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995, pp. 597.
- Chinoy, Elli. *La sociedad. Una introducción a la sociología*, Fondo de Cultura Económica.
- Cognan H., John. *Sexualidad y cultura*, México, 1980, Ed. Pax, pp. 308.
- Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Garnier Hermanos (Libreros-Editoriales), París, 1903, pp. 1786.
- Fox, Robin. *Sistemas de parentesco y matrimonio*, 2ª ed., Ed. Alianza, España, 1979, pp. 253.
- Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho civil primer curso: parte general, personas, familia*, Ed. Porrúa, México, 1990, pp. 749.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México 1991, pp. 416.
- Ibarrola, Antonio de, *Derecho de Familia*, 3a ed, México, 1984, Ed. Porrúa, p.p. 577.

- Larroyo, Francisco. *Los principios de la ética social*, 16ª ed., México, 1981, Ed. Porrúa, pp. 285.
- Lomnitz, Claudio. *Modernidad indiana, México (nueve ensayos sobre nación y mediación en México)*, México, 1999, Ed. Planeta, pp. 225.
- Loria S., Cecilia, et al. "Los derechos humanos y el código civil", en *Las propuestas políticas de las mujeres para el código civil*, Ed. Elitipo, México, 1992.
- Michel, Andrée. *Sociología de la familia y del matrimonio*, 2ª ed., Barcelona, 1991, Ed. Península, pp. 189.
- Montero Duhalt, Sara. 4ª ed, *Derecho de familia*, Ed. Porrúa, México, 1990.
- Muñoz Sábate, Luis. *Sexualidad y derecho*, Ed. Hispano-Europea, Barcelona, 1976, pp. 329.
- Pacheco E., Alberto. *La familia en el derecho civil mexicano*, 2ª ed., México, 1991, Panorama Editorial, pp. 223.
- Peniche López, Edgardo. *Introducción al derecho y lecciones de derecho civil*, 20ª ed., México, 1986, pp. 306.
- Pina Vara, Rafael de. *Diccionario de derecho*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 529.
- Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil*, tomo I, *Personas y familia*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1967.
- Rojina Villegas, Rafael. *Derecho civil mexicano*, tomo II de *Derecho de familia*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1987, pp. 794.
- Selby, Henry A., et al. *La familia en el México urbano (mecanismos de defensa frente a la crisis 1978-1992)*, CNCA, México, 1994, pp. 273.
- Tuñón, Julia. *Mujeres en México*, Conaculta, México, 1998, pp. 205.
- Valencia Zea, Arturo. *Derecho civil*, tomo V, *Derecho de familia*, Ed. Temis, Bogotá, 1978.



- Van Den Berghe, Pierre L. *Sistemas de la familia humana (una visión evolucionista)*, Ed. FCE, México, D.F, 1983, pp. 293
- Varios. *Familia y verdad (memorias del XIX Congreso para la Familia)*, Instituto Juan Pablo II para la Familia, México, 1994, pp. 200.
- Varios. *Memorias del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, UNAM, México, 1994.
- Vecchio, Giorgio del. *Filosofía del derecho*, 9ª ed. (1ª reimp.), Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1980, pp. 535.
- Zannoni, Eduardo A. *El concubinato (en el derecho civil argentino y comparado latinoamericano)*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970, pp. 221.

## LEGISLACIÓN

- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, 67a. ed, 1999.
- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista, agosto de 2000.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ed. Porrúa,1996
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de México, Ed. Porrúa,1999
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ed. Porrúa,1998
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Ed. Porrúa,1999
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Ed. Porrúa,1998
- Código Familiar Reformado para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Ed. Cajica (1986).
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa,2000

## HEMEROGRAFÍA

- Demófilo De Buen, "La moral en el derecho civil", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XL, núms. 172 a 174, julio-dic., 1990, pp. 217-267.
- Floris Margadant, Guillermo. "Algunas aclaraciones y sugerencias en relación al matrimonio y el concubinato en el derecho romano", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo VI, núms. 19 a 23, julio-sept., 1956.

- Guitrón Fuentevilla, Julián. "Derecho civil y derecho familiar", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXIX, núms. 112, enero-abril, 1979.
- Menéndez Emilio, "Concubinato legal", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo VIII, núm. 31, p. 33.
- Morales Mendoza, Héctor Benito, "Concubinato", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, en tomo XXXI, núm. 118, enero-abril, 1981, pp. 217-267.
- *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla*, núm. 12, 9 de agosto de 1985.
- Quilodrán, Julieta. "Cambios y permanencias de la nupcialidad en México", en *Revista mexicana de sociología*, año LVI, núm. 1, enero-marzo, 1993, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM.

#### ESTADÍSTICAS

- Estadísticas del INEGI sobre estado civil, 1995-1998.
- Estadísticas del INEGI sobre nupcialidad, 1995.
- *Estudios económicos y sociales (México en la década de los 90)*, Grupo Financiero Banamex, México, 1993.
- *Evolución de las ciudades de México 1900-1990*, Consejo Nacional de Población (Conapo), nov. 1994, México.
- *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México*, Instituto Nacional Indigenista (INI), México, 1998.